

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho



25
2ej.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS
Y LAS CAUSAS QUE DEBEN CESAR O SUSPENDER
ESTA OBLIGACION**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

RITA PATRICIA RICO GUERRERO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

LA EVOLUCION DE LA FAMILIA.

- a. En General.
- b. La Familia Prehistórica.
- c. La Familia Antigua.
- d. La Familia Moderna.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS.

- a. La Familia en relación con el Matrimonio.
- b. El Derecho Familiar y los Alimentos.
- c. El Derecho de Alimentos.
- d. Los Alimentos.
- e. Los Sujetos del Deber.
- f. El Cumplimiento de la Obligación.

CAPITULO III

LOS ALIMENTOS Y NUESTRA LEGISLACION MEXICANA

- a. Constitución Política de los E. U. M.
- b. El Código de 1932 en relación con el Código Civil Vigente para el D.F.

CAPITULO IV

LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS Y LAS CAUSAS QUE DEBEN CESAR O SUSPENDER ESTA OBLIGACION.

CONSIDERACIONES GENERALES.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

En el transcurso de mi vida como estudiante, mis maestros procuraron fortalecer en mí, la inquietud por la investigación, gracias a ello, hoy logro llevar a feliz -- término la realización de este trabajo, en una institución jurídica, tan relevante como es la familia.

Hay una expresión que nos permite en síntesis, - ver toda la grandeza y alcance de la familia, "Célula viva social", de ello podemos percatarnos a lo largo de la presente tesis. Y no sólo de eso, sino también de lo estrechamente ligada que está la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar, con el bienestar de la persona y de la sociedad entera. Por esa razón, es importante fijar medios - que permitan hoy y siempre, avanzar a los hombres en el -- fortalecimiento de esa comunidad llamada "familia", en la que existen grandes muestras de amor y respeto a la vida - misma. La familia es la escuela del más pleno humanismo, - donde surgen los hombres, que serán los ciudadanos del mañana, y es de nosotros, los hombres de hoy, de quienes dependen las condiciones en que estos seres se desarrollarán y saldrán a la vida. Es por lo tanto conveniente dejar -- bien asentado, que todo lo hecho en favor de la familia, - repercutirá necesariamente en nuestra sociedad.

La familia tiene múltiples y muy variados problemas, pero aquí únicamente nos ocuparemos de "la naturaleza jurídica de los alimentos y las causas que deben cesar o suspender esta obligación", para con ello evitar que se produzcan problemas, no sólo en el orden jurídico, sino además, en el político, económico y social. Por ser los alimentos de interés público, sobre todo los de los menores e incapaces.

Espero que el presente trabajo, sirva de ayuda a los que se interesen en analizar a la sociedad natural y universal que es la familia, "Célula primera y vital de toda sociedad"; y en los que nó, despertar ese interés, en tan significativa comunidad humana.

Rita Patricia Rico Guerrero.

C A P I T U L O I

LA EVOLUCION DE LA FAMILIA

La palabra familia, proviene del latín "fami-
lia", (1) que significaba anteriormente conjunto de criados
de una casa. Para MacIver, la familia es "un grupo, defini-
do por una relación sexual suficientemente precisa y dura-
dera, para proveer a la procreación y crianza de los hi-
jos"; (2) valedera para aquellos que la ven sólo como un me-
dio de perpetuar la raza humana. Toennies, la define como-
"la relación del hombre y la mujer para procrear hijos de-
común voluntad; voluntad, tanto del hombre como de la mu-
jer, de reconocerlos como sujos y de cuidarlos, pero volun-
tad también, cuando no se logra ningún hijo, de vivir jun-
tos, de protegerse mutuamente y de gozar los bienes comu-
nes"; (3) será muy bien aceptada por aquellos para quienes-
la familia es algo más que la perpetuación de la especie.-
Ahora bien, la familia como núcleo independiente, es consi-
derada por Fosada, "como un principio de agrupación políti-
ca, pues según Fustel de Coulanges, la familia, gracias a-
la relación doméstica, es un pequeño cuerpo orgánico, una
(1) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, T.V. Ed. Se-
lecciones Reader's Digest. México, 1978. p. 1440.
(2) Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología,
18^o ed. Porrúa. México, 1980. p. 470.
(3) Ibidem. p. 470.

pequeña sociedad que tenía un jefe, su gobierno"; (4) este concepto tiene una tendencia de carácter sociopolítico, es to es apegado a la teoría que establece que en un principio, la familia se confundía con la figura del Estado. En el Derecho Común se llamaba así, "a todos los Agnados, --- pues aunque haya muerto el paterfamilia, cada uno de ellos tendrá familia, pues los que estuvieron bajo su patria potestad se llaman con rectitud de su misma familia, pues su lieron de la misma casa y gente"; (5) en esta definición vemos que se consideraba de la misma familia a todos los que se encontraran bajo la patria potestad del paterfamilia, --no importando que fueran esclavos o clientes-- pues ese só lo hecho marcaba su unión.

Varios son los autores que nos han dado su concepto sobre la familia y de los anteriormente citados podemos darnos cuenta que no tienen una idea bien definida sobre ella, sin embargo, a pesar de eso, la familia es en toda época y lugar la verdadera célula de la sociedad, dado su carácter universal y su función de fase fundamental de todo ordenamiento social, es en ella donde se forman los futuros ciudadanos, es en su seno donde estos desarrollan vicios y virtudes, ya que por la situación de dependencia

(4) Porrúa Pérez, Francisco. Teoría General del Estado. - 16^o ed. Porrúa. México, 1982. p.405.

(5) Bravo Valdes, Beatriz. Bravo G., Agustín. Derecho Romano. Ed. Pax. México, 1981. p. 139.

del hombre durante varios años, se encuentra sumamente receptible e impresionable a todo lo que aprende en estos -- años.

La familia, como cualquier otra persona, está inserta en una circunstancia histórica, la cual es cambiante, y es así, que evolucionan las formas del pensamiento, la economía, la política y el comportamiento de los hombres.- Sin embargo se puede analizar la familia en varias generaciones y percibir su uniformidad, respecto de determinadas pautas características en ella como es en dado caso el -- amor filial, notaremos su similitud a lo largo de su evolución. Aún en las diferentes culturas, se muestra cómo los hombres día con día luchan en un afán indescriptible y decidido de preservar a su familia.

La familia y la sociedad, vinculadas mutuamente a través de lazos vitales y orgánicos, realizan una función complementaria en la ardua promoción del bien humano. No pudiendo establecerse de una manera suficiente la importancia que presenta la familia para nuestra sociedad, pues emana de ella su verdadera unidad plena, perfecta e insalvable. Es el principio y fin de toda sociedad, de ella surge la vida en común, así como de toda organización en sus diferentes manifestaciones. En justa razón se debe señalar

que la solidez de toda institución empieza y termina en -- esa institución tan loable, en esa comunidad de amor, designando por eso como "la piedra angular de toda institución"

Es el elemento social por naturaleza de la que -- el individuo absorbe los valores culturales, éticos, religiosos, sociales y políticos. Considerada como la primera de las sociedades, no sólo una simple asociación biológica o funcional, sino una comunidad de personas, donde el niño capta las relaciones humanas, en su más pura expresión. Cada uno de los miembros de esa comunidad, --padre, madre e --hijos-- tienen su función personal insustituible. Se hacen solidarios, sintiéndose cada uno responsable de los otros. Su marcada influencia se entiende al ver que los padres -- son los mismos a través del desenvolvimiento de los hijos, mientras otros individuos de relación son transitorios.

Esta sociedad natural, existe mucho antes que el Estado o cualquier otra comunidad. Su existencia y persistencia es debido al excepcional desamparo en que se encuentra el hombre, durante los primeros años de vida. Al contrario de cualquier otro animal, le es vital la protección que le brindan sus progenitores, durante un periodo mucho más prolongado que en cualquier otra especie. Sobre todo -- es de su madre de quien más necesita en ese tiempo tan crucial en su vida.

La crianza del hijo es paralela con la de su educación, el que cria a un hijo es su deber educarlo; ésto - era bien sabido por los hombres de tiempos remotos, considerar esas dos funciones paternas conjuntamente, ésto lo - podemos comprobar al ver que un mismo vocablo sirve para - expresar las dos cosas, es así como en latín, "educare",⁽⁶⁾ significa criar y educar. Y es en la familia donde se ha - de cumplir esa doble misión, sobre todo la de educar a los hijos.

Una vez asentada la importancia de la familia, - como célula vital de la sociedad, en el presente como en - todos los tiempos, pasemos al estudio de la evolución que - ha tenido dentro de la historia del hombre.

El primer antecedente que encontramos es el que - señala que la familia ha atravesado por tres etapas evolu - tivas a saber:

- a. Familia Prehistórica.
- b. Familia Antigua.
- c. Familia Moderna.

La Familia Prehistórica: El matrimonio y la fami

(6) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. T. IV. p. --
1216.

lin fueron instituidos por Dios en el Paraíso. Así nos lo enseña el libro primero de Moisés, el Génesis. Para Judíos y Cristianos, el libro contiene una revelación divina, no hay duda que en el curso de los tiempos la monogamia y la familia fueron instituidos por Dios en el principio de los tiempos.

Esta creencia fué atacada con la hipótesis de que los hombres de los tiempos primitivos no tenían regla alguna en su práctica sexual, que hubo que transcurrir algunos millares de años, para que tuvieran relaciones sexuales reguladas, para desembocar, en monogamia y la unión matrimonial perpetua. Pero para que eso pasara fue necesario que se adoptara la vida sedentaria.

La familia antes de llegar a la monogamia, tuvo como pasos de transición la poligamia y la poliandria, en donde la mujer, ejercía el dominio exclusivo sobre el prole, por la promiscuidad en que vivían los hombres.

El historiador suizo del derecho, Bachofen, fué el primero que en 1861 expuso esa teoría en el "Derecho Materno", posteriormente pero ignorando lo anterior Mac Lennan John Ferguson, etnólogo escocés, 5 años después la desarrolla con más amplitud en el "Matrimonio Primitivo". — Luis H. Morgan, sociólogo norteamericano en 1871, publica-

"Sistemas de Consanguinidad y Afinidad".

Sin embargo, el antropólogo George P. Murdock, - refuta las teorías anteriores en donde la mujer es el eje de la familia de tiempos primitivos, al opinar que "el matriarcado es una mera hipótesis no suficientemente comprobada". (7) Y es que, al no haber ningún indicio en cualquiera de sus formas, -pinturas rupestres, grabados, etc.- que nos permitan corroborar la gineocracia, pero tampoco hay, que la demueven, sólo son meras suposiciones que tratan de darnos una idea de cómo la familia se desarrolló en sus -- orígenes.

Los investigadores que postulan el matriarcado - fundan sus teorías, en el hecho de que en tiempos de promiscuidad, el parentesco sólo es posible determinarlo por línea materna, en razón a un hecho natural y evidente, la maternidad y un total desconocimiento del padre. Y que posteriormente al decaer el Matriarcado surge el Patriarcado.

La Familia Antigua: "El principio de la familia- antigua, escribe Coullages, - no radicaba en la generación exclusivamente, ni tampoco en el afecto natural. Tampoco en la autoridad paterna o material. Lo que unió a los miembros de la familia antigua, fué (7) Hecasens Siches, Luis. Ob. Cit. pag. 468.

la religión del hogar y los antepasados. Por ello, la familia antigua formó un cuerpo de asociación en esta vida y - en la otra. La familia fué una asociación religiosa, mejor aún que una asociación natural. Una familia fué un grupo - de personas al que la religión permitió invocar el mismo - hogar y ofrecer la comida fúnebre a los mismos antepasa-- dos". (8)

Es interesante descubrir, que por sobre la solidaridad doméstica tan importante en nuestra familia moderna, destacaba la solidaridad religiosa que era la que unificaba a la familia antigua, la religión misma imponía esa solidaridad religiosa como sistema normativo del cual más tarde habría de surgir el jurídico.

En la familia Romana, -prototipo de la antigua-- el parentesco era determinado en base a lo siguiente: por línea materna, cuando los hijos eran concebidos fuera del matrimonio, -hijos ilegítimos- y al que se le denominaba - Cognatio. El otro lo marcaba la línea paterna, cuando los hijos eran concebidos dentro del matrimonio, al que se le llamaba Agnatio o parentesco civil, pues mientras el primero tenía como base los lazos establecidos por la sangre, - el otro requería de un acto ajustado a derecho, para marcar la unión entre el padre con su prole y viceversa, con-

(8) López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología 30^o ed. Porrúa. México, 1980. p.64.

efectos mas extensos que los que nacen por lazos consanguíneos.

Los jurisconsultos romanos -en base a investigaciones de médicos griegos- delimitaron la duración del embarazo, -vigente aún en nuestros días- para regular el parentesco paterno con el producto de la concepción antes -- del matrimonio y después de su disolución. Determinando de esta manera que se consideraran como hijos de matrimonio, a los que en el periodo de 180 días tomados desde la celebración del matrimonio nacieran, así como también a los -- que estén comprendidos en los 300 días siguientes a la disolución del mismo.

En esta etapa evolutiva, la familia tiene una -- economía autosuficiente de producción, una individualidad política pero sobre todo religiosa. Toda su organización -- giró en favor del paterfamilias; quien además de estar al frente del culto privado, fungió como magistrado resolviendo las controversias que se presentaban en su casa; dueño absoluto de los bienes familiares, pues al tener bajo -- su patria potestad a todos los integrantes de su hogar, sólo él tenía la propiedad de esos bienes, los demás únicamente los podían tener en posesión; él determinaba la estructura familiar, al tener la facultad de emancipar o dar

en adopción a sus hijos, aceptar la entrada de personas — ajena a la misma por medio de la adopción, abrogación, u otorgando simplemente protección, como en el caso de los — clientes.

La paternidad es bien sabido por nosotros es de naturaleza incierta, de donde resulta que la filiación más pura es la que emana de la institución del matrimonio, como podemos constatar en la siguiente consideración de Justiniano — en sus Institutas— "El derecho de potestad que — tenemos sobre nuestros hijos es propio de los ciudadanos — romanos; porque no hay otros pueblos que tengan sobre sus hijos una potestad como la que nosotros tenemos. Bajo nuestra potestad se hallan nuestros hijos, quienes procreamos — en justas nupcias". (9)

Por lo tanto los hijos se encontraban en base a lo anterior subordinados a la patria potestad del pariente varón, —en línea paterna— más lejano, de una manera perpetua e ilimitada pudiendo hasta ser muerto a voluntad del — paterfamilia. Pese a ello se encontraban en condiciones su periores a las del esclavo; pues esa situación no les repercutía en el orden público, pudiendo realizar determinados actos jurídicos como comodato, depósito, etc.

(9) Bravo G. Agustín. Bravo Valdez, Beatriz. Ob. Cit. --- p.143.

La condición de la madre en esa época dependió -- si el matrimonio era cum manu, pues en tal caso la mujer -- salía de su familia para entrar a la de su esposo, en cuyo caso caía bajo la potestad del marido o del ascendiente -- que la tuviera, tomando en tal caso la calidad de hija. -- Por el contrario si el matrimonio era sine manu, se encontraba en condiciones de igualdad con respecto a su esposo, no entrando a formar parte de su familia, conservando además su patrimonio. Teniendo mayor aceptación esta última a la caída de la típica familia romana a fines de la República.

El matrimonio tenía el efecto de producir la --- obligación de alimentos entre los cónyuges e hijos, así como para estos últimos además el derecho de educación. Originaba como ya dijimos la filiación plena entre los descendientes y sus ascendientes, dando lugar al parentesco Civil o Agnatio, por consiguiente la prole tomaba la condición y calidad de su progenitor dentro de la organización social de Roma, así como su nombre, gentilius.

Justiniano implantó la obligación de alimentos -- entre los concubinos y los hijos, así como determinados de -- rechos sucesorios. Con menor jerarquía que el matrimonio, -- sólo produce el parentesco natural o Cognatio. Constantino

reconoció la unión natural existente entre el concubino y sus hijos. No hay subordinación por parte de los hijos y la concubina a la patria potestad del paterfamilias en líneas paternales.

La familia Moderna: En los tiempos modernos ha sufrido quizá como ninguna otra institución, la acometida de las transformaciones amplias, profundas y rápidas de la sociedad y la cultura. Entre éstas, podemos mencionar la acción benéfica que sobre la familia ha ejercido el Cristianismo, al llevar a esta institución al servicio y beneficio de los hijos, elevando la calidad de la mujer; siendo el freno más sobresaliente a las costumbres que durante varios años rigieron sobre todo en la Roma Imperial, contra las que resultaron impotentes las medidas jurídicas adoptadas hasta entonces.

La situación en que se halla la familia en el mundo de hoy, presenta aspectos positivos y aspectos negativos. En efecto en cuanto al primero, existe una conciencia más viva de la libertad personal, el exaltar que la educación debe estar enfocada, a formar hombres, capaces de autodeterminarse, de adquirir un criterio personal, libres para aceptar decisiones y asumir responsabilidades, para que puedan servir a la sociedad en la que están inmer-

ses; mayor atención a la calidad de las relaciones interpersonales entre los miembros de esa comunidad de amor; la determinación de mejorar el nivel de dignidad de la mujer. En cuanto a la patria potestad un conjunto de obligaciones más que de derechos, y estos últimos sólo en la proporción necesaria para cumplir los fines específicos de esa institución. Como signos negativos, preocupantes encontramos, a la equivocada concepción teórica y práctica de la independencia de los cónyuges entre sí; la grave ambigüedad en la relación de autoridad entre los padres; el número cada vez en aumento de divorcios; el abandono del hogar por parte de uno u otro de los padres, para evitar responsabilidades; etc.

En el curso de la evolución histórica, la familia, a diferencia de la actual, pasó por una etapa en la cual llegó a confundirse con la figura del Estado de acuerdo con algunos sociólogos al llevar a cabo funciones propias del mismo. Pues ejecutaba actividades religiosas, políticas, económicas, etc. Un ejemplo de ello es la familia tanto feudal como la romana, ahora es preciso que obtenga la colaboración de otras instituciones especializadas, -Estado, Iglesia, Escuelas, etc.- que le apoyen y ayuden para llevar a cabo sus funciones. Otra diferencia es el hecho de que es menos extensa en cuanto al número de --

membros que la integran, pues en la actualidad sólo son parte de la misma los padres y su prole, ésto es mucho más pequeña que la típica familia de la etapa antigua, sólo en las zonas rurales abarca a un número mayor de miembros.

Con respecto al matrimonio que se realizaba en la época del Imperio Romano, éste se llevaba a cabo sin formalidades de ningún tipo ya sean religiosas o civiles; y sin la mediación de autoridad alguna; los esposos redactaban una acta para hacer algunas anotaciones convencionales con respecto por ejemplo a la dote; sólo la costumbre le impuso el carácter ceremonioso adecuado a ciertos convencionalismos sociales que se impusieron en ese tiempo, en razón a la falta de formalidades por parte de la ley. Es más, el sólo hecho de la vida en común, entre personas de igual condición y honorables, mantenían a su favor la presunción del matrimonio en la época de el Imperio de T^oodosio y Valeriano. Al paso del tiempo el matrimonio ha ido evolucionando grandemente, adquiriendo mayor auge y popularidad entre las distintas generaciones, por lo que se han dictado una serie de disposiciones en los distintos órdenes, -políticos, religiosos, jurídicos, convencionales, etc.- pero sobre todo en los jurídicos, a partir de la superación que se hiciera entre el matrimonio civil y el religioso, otorgándole la consideración de un contrato, cong

tituyéndose a su vez en una situación jurídica permanente que gobernara la vida de los consortes; así como un acto jurídico mixto que se dará en el instante mismo de su celebración. Originando una serie de consecuencias de Derecho, no sólo entre los cónyuges, sino también respecto de terceros, entre los cuales destacan los hijos por venir, los parientes de ambos, etc.

Por último quiero dejar asentado que si en la familia antigua el nexo fundamental fué la solidaridad religiosa, la familia de nuestros días basa su unión en la solidaridad doméstica. que se proyecta a través de la cooperación solidaria respecto de cada uno de sus miembros en favor de los otros; de apoyo y auxilio que se brindan unos con otros; de servicio ilimitado de los padres para con sus hijos; de ayuda mutua entre los cónyuges para solventar los requerimientos de su hogar. Son las anteriores algunas muestras de cómo la familia es un ejemplo típico de sociedad para los cónyuges que entran a ella por voluntad y para los hijos una comunidad.

"La familia es un núcleo sagrado".

León Edel

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS.

La Familia en relación con el Matrimonio: La familia tiene su base más pura en la institución del matrimonio, - regulada ésta no sólo por preceptos religiosos, morales, - convencionales y sociales, sino que está imperativamente - determinada por la ley. Pues los fines que se persiguen -- con ella, son de gran relevancia en el interés público y - cualquier distorsión, repercutirá afectándolo gravemente.

Las consecuencias que se originan con su constitución son trascendentales en la vida social, siendo deber del Estado regularlo. Ya que la relación sexual no es sólo un acto de naturaleza amorosa, produce el nacimiento y -- crianza de los hijos. En respuesta a lo anterior se han -- omitido normas de carácter estricto sobre él, para hacerlo una institución estable y no permitir su disolución al libre arbitrio de los contrayentes, en virtud a los deberes y derechos recíprocos que hay entre ambos y para con los - hijos.

Para Georges Renard, la familia es "una Institu-

ción -la primera de las instituciones- y el matrimonio es el acto de su fundación por medio de un contrato, si bien se trata de un contrato que, celebrado libremente, está regido por normas que no son elaboradas por los contrayentes, sino que son impuestas por la ley, y que tiene además la particularidad de producir múltiples efectos respecto de terceros, sobre todo respecto de los hijos por venir, también respecto de los herederos presuntos de los contrayentes antes de contraer el matrimonio, de los acreedores, -- etc. Se trata ciertamente de un contrato libre, pero que, por dar lugar al nacimiento de la institución familiar, está regido por normas inspiradas en los fines de esa institución". (10)

Lo anterior es en síntesis, el pensar tradicional que se maneja acerca de el matrimonio. Pero quiero hacer -incapié, que en nuestro derecho a partir de la ley de Relaciones Familiares de 1917, se modificó la tendencia de considerar el matrimonio el supuesto jurídico determinante, - para que con un criterio más humano el legislador estipulara que la familia se fundamentara en el "Parentesco Consanguíneo", como lazo de filiación. Mejorando así la situación injusta en que se encontraban los hijos naturales al otorgarles los mismos beneficios que a los hijos legítimos.

(10) Recasens Siches, Luis. Ob. Cit. p. 472.

El matrimonio aún cuando ya no es el supuesto jurídico absoluto para reconocer determinadas consecuencias de Derecho Familiar, jamás dejará de ser la base fundamental de la familia, porque como dice Emile Faguet "de todas las victorias de la cultura sobre la naturaleza, el matrimonio monógamo es la más brillante, la más vigorosa y tal vez la más fecunda".(11)

El Derecho Familiar y los Alimentos. El Derecho--
de Familia,--
para Julián Bonnacase es "el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, -- principal, accesorio o indirecto es presidir la organiza-- ción, vida y disolución de la familia".(12) Es una rama -- del Derecho Privado, pero difiere de las otras especialida des en razón del gran contenido ético de sus normas.

En los objetos propios del Derecho Familiar, están los alimentos, que se encuentran dentro de la clasificación de los derechos subjetivos familiares patrimoniales, ya que pueden ser valorizables en dinero.

Ahora bien, los alimentos se distinguen de otros

(11) Ricasens Siches, Luis. Ob. Cit. p.466.

(12) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 18^o ed. Porrúa. México, 1962. T. I. p.202.

derechos subjetivos patrimoniales por tener las mismas características que los derechos subjetivos no patrimoniales. La razón de ello es que como dice Ruggiero "la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia".(13) Y es que se trata de una obligación que según el mismo autor "es autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plena"(14)

Pues bien, el fin perseguido por el legislador, al hacer de un derecho natural de alimentos un deber civil, como pudimos percatarnos en lo dicho por Ruggiero es el reforzar los vínculos existentes en la familia, por eso poseé particularidades tan distintas a otros derechos subjetivos patrimoniales. Esto es para hacer prevalecer el interés familiar por sobre el interés particular. Así elabora un conjunto de derechos y obligaciones destinados a la realización de ese fin determinado de naturaleza moral, respaldarlo de una manera jurídica especial para mantener la solidaridad entre los individuos de la familia.

(13) Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II Ed. Porrúa. México, 1983. p.161.

(14) *Ibidem*. p.161.

Porque ese conjunto de derechos a que nos referimos en el párrafo anterior, emana de la persona misma. En primer lugar por ser parte integrante de una familia, en concordancia con los artículos 302 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal; en segundo lugar a sus necesidades económicas -en el acreedor alimentario- para solventar su subsistencia o a sus posibilidades económicas -en el deudor alimentario- para ayudar a otro miembro de su familia de acuerdo con el artículo 311 del mismo Ordenamiento.

El Derecho de Alimentos. Ahora bien el Derecho de alimentos es definido por Colín y Capitant como "el derecho de ejercer cierta preferencia en el patrimonio de otro, derecho creado por el parentesco o por la afinidad en favor de ciertas personas. Añadiendo que el derecho y la obligación son, en principio, recíprocos". (15)

Quiero hacer incapié en el hecho de que como es bien sabido por nosotros, el Derecho Francés, tuvo gran influencia en el Código Español, por lo que sigue la misma tendencia de marcar como uno de los supuestos jurídicos para crear el derecho de alimentos a los afines -en línea directa-. Aspecto que ha sido criticado duramente, pues des-

(15) Colín, Ambrosio. Capitant, H. Curso Elemental de Derecho Civil. T.I. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1941 p.731.

conoce los alimentos entre hermanos y lo acepta entre afines, como pudimos verlo en la definición anterior.

Para Rafael Rojina Villegas, el Derecho de Alimentos es "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (16)

Esta definición de Rojina Villegas, resulta incompleta, como podemos ver después de hacer el análisis de los artículos que señalan a los sujetos de esta relación jurídica -302 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal-. Pues además de los sujetos que este autor señala, -- existen otros que de acuerdo a los artículos anteriores -- también pueden caer dentro de este supuesto jurídico. En primer lugar tenemos a los que marca el artículo 302, que son los concubinos que reúnan los requisitos del artículo 1635; y por último tenemos a los que señala el artículo -- 307, siendo éstos el adoptante y el adoptado.

Pudiendo concluir que el Derecho de Alimentos -- es la facultad otorgada a un sujeto --denominado alimentista-- que le permite actuar dentro del marco de derecho en-

(16) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano.

p. 163.

la persona, conducta y actividad jurídica como patrimonial de otro sujeto, -denominado alimentante- dada en un conjunto de normas que le autorizan dicha intervención lícita.

Los Alimentos. Pasemos ahora al estudio de el objeto indirecto que regula esta relación jurídica, es según el artículo 308 del C.C. para el D.F., "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista- y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales" (17)

En cuanto a incluir la educación de los menores, como parte de el deber de alimentos, quiero comentar que -- ese derecho-deber educativo de los padres se debe tomar -- con el calificativo de esencial, en relación con la transmisión de la vida humana; de modo original y primario, respecto del deber educativo que pudieran tener los demás; -- insustituible porque se basa en una relación de amor; no -- pudiendo por tanto, ser totalmente delegada o usurpada por otros. Así los padres son además de los primeros los principales educadores, pero como la mayoría de los casos ad-- (17) Código Civil para el D.F. en materia común y para todo el República en materia federal. Ed. Librerías Tecualli. México, 1956. p.44.

tos padres no tienen ni los recursos materiales o intelectuales para formar de una manera adecuada a los hijos, necesitan la ayuda de el Estado en esta tarea, pues cuenta con los recursos humanos y materiales para que en todo caso redunde en su propio beneficio. Ayuda que sólo debe ser complementaria por lo antes expuesto.

Los sujetos del Deber. Antes de comenzar el estudio de los sujetos de esta relación de derecho, consideramos las características que deben poseer.

Por una parte está el sujeto de el deber, el cual se encuentra provisto de las siguientes particularidades:

1. Presupone la posibilidad de prestar los alimentos. Para ello tomaremos en cuenta tanto:

- a. su patrimonio.
- b. sus necesidades personales.

2. La proporcionalidad como podrá prestarlos tendrá mucho que ver con el primer punto.

Considero de más puridad técnica denominar patri

monio y no bienes, para determinar que alguien tiene la posibilidad de prestar alimentos. Pues el activo del patrimonio no lo integran sólo los bienes sino también los derechos apreciables en dinero. Y para determinar la solvencia de la persona hay que tomar en cuenta el pasivo además del activo. Pasivo que está integrado de cargas y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria. Así pues es definido el patrimonio por Rafael Rojina Villegas como "un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho".(18)

El tomar en cuenta además del patrimonio, sus necesidades personales, es en virtud de justicia y equidad, ya que tales necesidades influyen, decisivamente en su haber económico, pues lo disminuyen, y de otro modo si no se tomara en cuenta, se podría dejar en una situación desventajosa al deudor alimentista, porque sus necesidades personales pueden tener como causa una enfermedad, invalidez total o parcial, etc., que le impiden desenvolverse normalmente, situación que quizá también merme su capacidad de trabajo, dando como resultado que su única fuente de ingresos sea su capital o los productos del mismo. Capital que dada las condiciones de necesidad de la persona, apenas alcanza a cubrirlos, e imponerle la obligación de dar alimentos.

(18) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. II. p.7.

mentos, ocasionar^á poner en peligro su propia manutención, en algunos casos. Por eso es de vital importancia, el hacer el análisis de las necesidades del individuo en comparación con su patrimonio, antes de declararlo como deudor de alimentos.

Después de determinar sus necesidades y la cuantía de su patrimonio, entonces se podrá establecer la proporcionalidad en que puede prestar los alimentos, sin poner en peligro su propia manutención, o en todo caso a declararlo exento de esa prestación por no contar con los me di os para cumplirla, mientras dure esa situación.

Por otra parte se encuentran las peculiaridades del sujeto de la pretensión de los alimentos:

1. Presunción de que no puede mantenerse por sí mismo. Tomándose para ello en cuenta tanto:

- a. Su patrimonio; y
- b. Sus necesidades personales.

2. Si éste puede tomar a crédito y puede pagarlo en un tiempo razonable, con los productos de su capital o de su trabajo. No puede decirse que se encuentra en el su-

puesto que le permite el derecho de alimentos.

3. Si ya recibe de hecho de un tercero los alimentos se dan los siguientes supuestos:

- a. Existe un deber jurídico entre éste y el tercero.
- b. Existe sólo una obligación substituta de prestar los alimentos por parte del tercero.
- c. Presta el tercero los alimentos de manera voluntaria -- sin ninguna obligación.

Es importante atender el patrimonio del acreedor, en razón de que varía grandemente el deber de alimentos. - Es verdad que tiene que probarse, porque da lugar a una objeción contra la pretensión de alimentos, si puede demostrarse que el acreedor tiene un patrimonio que le permite cubrir sus necesidades. En tanto que si el patrimonio no alcanzara a cubrir las necesidades del acreedor, entonces sólo se cubrirá el faltante por el deudor.

En cuanto a tomar en cuenta también sus necesidades personales, es porque, así como en el sujeto de la obligación influye su situación personal para determinar si es posible que pueda prestar los alimentos sin perjuicio de su propia manutención, de la misma manera es preci-

so que se atiende el estado en que se encuentra el individuo titular del derecho, ya que ese estado es determinante para establecer la cuantía de la pensión, para evitar que se cubran sólo parcialmente las necesidades del acreedor.

Al respecto se sostiene el criterio siguiente:

«ALIMENTOS, CASO EN QUE LA DEMANDANTE NO LOS NECESITA.- Si la actora confiesa percibir ingresos del trabajo que desempeña, y no hace ninguna aclaración relativa a que sus ingresos sólo cubran parcialmente sus necesidades alimentarias, debe entenderse que al efecto, los mismos son suficientes, a lo que cabe sumar que el derecho a los alimentos no se finca en propósito alguno de enriquecer al acreedor, sino en la exigencia de que subsista con decoro, lo que no justifica la conducta de la acreedora en el sentido de que, a pesar de hacer lograr ella misma lo necesario para subsistir, deba obligarse al deudor a que le proporcione parte de las percepciones que obtiene con su trabajo.»

Amparo Directo 2813/78.- Avelina Cano de López.
10 de agosto de 1979.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: J.-
Alfonso Abitia Arzapalo.

Semanario Judicial. Séptima Época. Volúmenes -
127-132. Julio-diciembre de 1979. Cuarta Parte. Tercera -
Edic. Pág. 27.

De acuerdo con el segundo punto se especificó -- que si alguien puede tomar a crédito, y puede pagarlo en cualquier forma que sus posibilidades se lo permitan, ya sea mediante su trabajo o los productos de su capital, no se encuentra en el supuesto necesario para exigir alimentos, si además ese pago lo efectúa en un tiempo razonable. Porque está solventando de manera autosuficiente sus necesidades, por tanto no requiere que se le presten alimentos.

Pues bien, se trata de no olvidar que el derecho de alimentos, no debe fundamentar en el hecho material de la indigencia en que se encuentra el acreedor y de que no se trata de enriquecerlo, sino de que subsista con decoro, como se sostiene en la jurisprudencia antes mencionada.

En el último punto que es el tercero, en el primer caso cita que: si existe un vínculo jurídico entre el titular del derecho y el tercero que ya presta los alimentos, es preciso ver si el tercero tiene respecto al demandado una condición de igualdad frente a la obligación, -- o si es sólo una obligación subsidiaria; procede distinguir lo anterior, porque de ello dependerá la situación -- del demandado, pues en cuanto que tuviere el tercero sólo una obligación subsidiaria, se encuentra en la posibilidad de hacer efectivo ese derecho en contra del demandado, aún

cuando están cubiertas las necesidades del pretensor del derecho, para que el demandado se encargue de solventar la obligación por ser el directamente obligado a hacerlo.

En cuanto al último caso planteado en el tercer-punto, se trata más que nada de una obligación de tipo moral, en cuanto que no existe una coacción de tipo civil, sino que media una actitud de caridad para con el titular del derecho, pudiendo repetir el tercero contra el obligado a dar los alimentos en virtud de gestión de negocios, en justo derecho.

En todos los casos del punto tres, no estará cubierta la obligación, hasta que se analice detenidamente, con calidad de que el tercero está cumpliendo una obligación que se demanda. Si es porque dadas las condiciones económicas o personales no le permiten al tercero seguir cumpliendo la obligación, o por no tener obligación de solventar esa pensión de alimentos. Y es hasta después del análisis cuando se podrá establecer, si el demandado está exento de cumplir la obligación, porque ésta ya está cubierta por un tercero más obligado que él.

Fues bien ganemos ahora a ver entre quienes existe la obligación de alimentos después de haber analizado -

las peculiaridades que deben tener el sujeto del derecho-- y el de la obligación:

1. En los cónyuges, y en divorcio la ley determinará en -- qué casos subsiste.
2. En los concubinos que reúnan los requisitos del artículo 1635 del Código Civil para el D.F.
3. En el parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado y en línea transversal hasta el cuarto grado.
4. Entre adoptante y adoptado.

I. En los cónyuges, se deben alimentos mutuamente, de conformidad con el artículo 302 del C.C.D.F., en -- virtud de socorro y ayuda mutua que origina la relación ju rídico-familiar de la institución del matrimonio, "la fami lia de acuerdo con Rafael Rojina Villegas, es una institu ción basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y des cendientes bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, - con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana, en todas las esferas de la vida".⁽¹⁹⁾

El incumplimiento sin causa justificada de las - obligaciones de alimentos que se deben entre sí los cónyu-

(19) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ob.

Cit. T. II. p.24.

ges, y a la de sus hijos; así como la falta de la contribución en el sostenimiento de su hogar, origina la causal de divorcio prevista en el artículo 267, fracción XII, del Código Civil para el D.F., para lo cual me permito hacer alusión al siguiente criterio jurisprudencial:

"DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE --- ASISTENCIA FAMILIAR (ARTICULO 267, FRACCION XII, DEL CODIGO CIVIL); DISTINCION CON LA ACCION DE PETICION DE ALIMENTOS ENTRE CONYUGES.- La causal de divorcio establecida en esta fracción requiere de una cuidadosa aplicación, porque se corre el riesgo de que, por confusión, se le dé el tratamiento que corresponde a la acción de petición de alimentos entre cónyuges, confusión derivada de que ambas acciones tienen como causa aparente el mismo contenido, esto es, el incumplimiento del cónyuge demandado a la obligación de ayuda que le impone el matrimonio. Pero ambas acciones de divorcio y de petición de alimentos entre cónyuges, tienen procedimientos diversos y reglas propias de comprobación,- diferencias que provienen fundamentalmente de que persi--- guen finalidades contrarias, pues mientras la primera destruye el matrimonio, la segunda tiende a conservarlo. El--- concepto objetivo de diferenciación radica en el grado, calidad o gravedad del incumplimiento. Así, cualquier falta, aunque sea mínima al deber de proporcionar alimentos, fun-

de la acción de petición de alimentos o de aseguramiento - en contra del cónyuge incumplido; en cambio, los elementos de la causal de divorcio especificada en la fracción de mérito són, en primer lugar, la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 164 del mismo ordenamiento y en segundo, que ese incumplimiento -- tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el - desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge - actor o a los hijos, que haga imposible la vida en común."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL - PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 547/84.- Ursulino Angeles Sánchez 28 de mayo de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan - Díaz Romero.

Precedentes:

Amparo directo 247/82.- Arturo Elizárraraz Gar- cía.- 28 de julio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente- Juan Díaz Romero.

Amparo directo 1521/83.- Teófilo Vilchis Pérez.- 16 de Noviembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: - Rafael Corrales González.

Informe, 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegia- dos de Circuito. Pág. 150.

En base a lo analizado anteriormente podemos per- catarnos, de que se trata de dar un mínimo de seguridad en el cumplimiento de las obligaciones de los cónyuges en el sostenimiento económico de su hogar.

Así en el mismo sentido tenemos el criterio jurisprudencial siguiente:

"DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.- Cuando se solicita divorcio por falta de ministración de alimentos, debe acreditarse que con anterioridad al ejercicio de la acción, la actora promovió el juicio o procedimiento idóneo para asegurar los alimentos y que no logró hacerlos efectivos; o bien dicha actora, debe expresar en la demanda de divorcio, que no promovió el citado procedimiento por carecer el demandado, de bienes o de trabajo."

Amparo directo 530/82.- Luz Angélica de la Torre Padilla.- 17 de marzo de 1983.- Unanimidad de votos.- Fuente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo directo 303/83.- Alma García Charó.- 7 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Fuente: Enrique Arizpe Narro.

Informe 1983. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Núm. 16. Pág. 320.

Sobre el mismo punto existe este otro criterio jurisprudencial:

"DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.- Cuando se solicita el divorcio por falta de ministración de alimentos, la regla es que el cónyuge--

actor, debe demostrar que con anterioridad al ejercicio de la acción promovió el juicio o procedimiento idóneo para asegurar los alimentos y no logró hacerlos efectivos. La excepción a tal regla se da cuando el deudor alimentario carece de bienes o trabajo, pues en estos casos no es necesario demostrar que se promovió el procedimiento judicial para asegurar los alimentos ya que la promoción del mismo sería inútil. Empero, la excepción sólo opera cuando la parte actora en su demanda de divorcio hace valer el hecho de no haber promovido el procedimiento de alimentos por carecer el demandado de bienes o trabajo, es decir introduce a la litis, el hecho que implica estar en el caso de excepción a la regla. Es además necesario que el actor acredite el hecho de que el demandado carecía de trabajo y bienes. "

Amparo directo 303/82.- Alma García Charó.- 7 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Harro.

Informe 1982. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Núm. 8. Pág. 230.

Sobre a quién corresponde la carga de la prueba se señala en el criterio siguiente:

«DIVORCIO. FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS. -- CARGA DE LA PRUEBA.-- Si en el juicio de donde deviene el acto reclamado se hizo valer, entre otras, la causal de di

vorcio contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, que se refiere a la falta de ministración de alimentos por parte del demandado para con su cónyuge e hijos, y dicho enjuiciado opuso como defensa de esta causal, que nunca ha dejado de aportar lo necesario para el sostenimiento de su familia, éste debió haber acreditado fehacientemente tal hecho."

Amparo directo 1894/78.- Emilio Huerta Castillo. 11 de enero de 1979.- Unanimitad de 4 votos.- Ponente: --- Raúl Lozano Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 121-126 Cuarta parte. Enero-junio 1979. Tercera Sala. Pág. 22.

En cuanto a que persisten en algunos casos el deber de alimentos cuando el matrimonio se ha disuelto, como es en algunos casos de divorcio determinados por la ley, - al respecto Colín y Capitant señalan que su justificación "se halla en el perjuicio que el esposo culpable, al hacer por su falta, necesario el divorcio, ha podido causar al otro cónyuge, si éste no tiene recursos suficientes para subsistir". (20)

Aunque la mujer haya trabajado durante años para ayudar a su marido en sus estudios, trabajando o simplemente en la dedicación del cuidado del hogar formado por am--
(20) Colín, Ambrosio. Capitant, H. Ob. Cit. p. 734.

bos, así como de la prole; común es en nuestra idiosincrasia, forjar la imagen en la divorciada de una mujer que -- trata de sacar el mayor provecho de su marido para vivir -- comodamente de una pensión injusta, pero la realidad es -- que, en el momento en que un matrimonio se rompe, casi --- siempre es ella quién sufre económicamente. Se sabe que en un divorcio el nivel de vida de la mujer y de los hijos baja en tanto que la del hombre sube.

Encontrándose en esta situación desde la clásica esposa que puso por encima de todo, sus deberes de esposa y madre, limitando en algunos casos sus propias posibilidades de ganar dinero, confiando en el esposo la economía patrimonial, no sabiendo la cuantía de los bienes que se poseen en su conjunto. Dependiendo a la hora de la separa---ción de la honradez de su cónyuge, el cual en la mayoría -- de los casos utiliza su mayor conocimiento en cuanto a fi--nanzas se refiere para ocultar el monto total de los bie--nes e ingresos.

2. Los concubinos, de acuerdo con el artículo -- 302 del C.C. para el D.F., se deben alimentos mutuamente -- cuando reúnan los requisitos estipulados en el artículo -- 1635 del C.C. para el D.F., siendo éstos los siguientes:

- a. Siempre que ambos hayan vivido juntos como si fueran -- cónyuges durante 5 años o que hayan tenido hijos en común;
- b. Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; y
- c. Si fueran varios concubinos o concubinas ninguno de --- ellos podrá pedir alimentos.

La pareja como núcleo de la familia, debe ser -- protegida, para conservar su unidad y estabilidad en la -- misma. Aún cuando el concubinato sea de menor jerarquía -- que la Institución del Matrimonio, a pesar de eso, se considera también como base de unión de la familia, por lo -- que se le reconocen determinados derechos a heredar y a re cibir alimentos en la sucesión testamentaria.

3. En primer lugar tenemos a los parientes en lí nea recta. Al respecto Colín y Capitant, sobre éste señalan "los esposos contraen juntamente, por el sólo hecho -- del matrimonio, la obligación de alimentar, sostener y educar a sus hijos. Y recíprocamente, los hijos deben alimentos a sus padres o a otros descendientes que se hallen necesitados". (21) De igual forma, nuestro Código Civil para el D.P. en su artículo 303, asienta esa obligación natural de los padres de alimentar a sus hijos, en una obligación (21) Colín, Ambrosio. Capitant, H. Ob. Cit. p.736.

civil, para que en caso de incumplimiento voluntario, por parte de los padres para negarse a dar alimentos a sus hijos, se haga coacción sobre ellos para que cumplan, con - ese deber de asistencia que tienen para con sus hijos.

De la misma manera que lo señalan Colón y Capitant, también el artículo 304 del C.C. para el D.F., estipula la obligación que tienen los hijos para con sus padres, en repartir los alimentos en su favor. Por esa peculiar característica de los alimentos de ser correlativos.

En cuanto a los padres no es lícito anteponer - su subsistencia, a la de sus hijos, en el caso de los menores, pues debe aplicarse todos los medios disponibles para mantenerse y mantener a sus hijos, -excepto cuando puedan alegar los padres su propia indigencia-. Ya que para con los demás sí podrá anteponer su propia subsistencia.

Además en los hijos menores los alimentos implican, los gastos necesarios para su educación primaria, y para proporcionarle algún arte, oficio o profesión -artículo 308 del C.C.D.F.-.

Otra situación a favor de los hijos, es el de - que la obligación de sus padres no se extingue con el he-

cho de llegar : la mayoría de edad, así mismo lo determina el criterio jurisprudencial siguiente:

" ALIMENTOS.- Aunque la demandante de los alimentos definitivos ha cumplido su mayoría de edad y no tenga trabajo u oficio que le reporten recursos económicos suficientes para subsistir por sí misma, no desaparece la obligación de su parte de proporcionárselos, porque su necesidad alimentaria no se satisface automáticamente, por la comprobación de dichas circunstancias. "

Amparo directo 825/83.- Jorge Angeles Martínez.- 15 de agosto de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Antonio Ries.

Informe 1983. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Núm. 1. Pág. 135.

Como podemos percibir al analizar los artículos del 303 al 306 del C.C. para el D.F., que el orden que siguen los obligados a prestar los alimentos es:

- a. Los parientes consanguíneos en línea recta a los parientes consanguíneos en línea transversal -estos últimos - solo hasta el cuarto grado-;
- b. Los ascendientes responden primero en la prestación, esto es antes que los descendientes;
- c. Los parientes más próximos en grado responden antes que

los más remotos; y

- d. Siendo varios los obligados y tuvieran posibilidades para solventar la obligación, se consideran simultáneamente obligados. Se dividirá por tanto la obligación entre todos de acuerdo a sus haberes económicos de cada uno.— Esto es, se trata de una obligación solidaria.

En cambio se modifica en el inciso b. cuando se trata de ejercer el derecho de alimentos, pues en ese caso los primeros en recibir los alimentos son los descendientes.

Y para el caso de que sean varios los poseedores del derecho, sobre el particular la Suprema Corte de Justicia dice el respecto:

«ALIMENTOS. PENSIÓN EN PORCENTAJE.— Si de acuerdo con el criterio del más Alto Tribunal de la Nación, para fijar el monto de una pensión, en términos generales, debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, tomando en consideración que en el caso existen tres acreedores, la esposa del demandado, el hijo habido en el matrimonio y el hijo procreado con la hoy quejosa, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre los acreedores y el propio deudor,

o sea entre cuatro, correspondería a cada uno el veinticinco por ciento del ingreso; pero como uno de los acreedores, o sea el hijo procreado con la actora, debe ser alimentado no sólo por el demandado sino también por la actora, es claro que al haberse fijado por el Tribunal de alzada el quince por ciento del ingreso del deudor como contribución de éste para la ministración de alimentos de ese menor, -- tal porcentaje se estima proporcional y equitativo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1279/84.- Julia Bravo González. -- 30 de agosto de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Rojas Aja.

Informe 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 174.

Siempre que un pariente que estuviere obligado a prestar los alimentos, venga exento por imposibilidad de prestarlos, tendrá que hacerlo el que le siga en la escala. Lo mismo sucederá cuando sea imposible o muy difícil perseguir judicialmente en el territorio nacional a un pariente. Por ejemplo que solamente se le pueda citar al demandado por medio de edictos cosa que sería muy costosa para el acreedor el cual se encuentra en la indigencia, por tanto resulta imposible lo anterior. Entonces en el caso de ser los padres, entrarán los abuelos; al respecto está in-

tesis que dice:

"ALIMENTOS, OBLIGACION SUBSTITUTA DE LOS ABUELOS.
CASO EN EL QUE EXISTE.-- La imposibilidad de los padres a --
que se refiere el artículo 303 del Código Civil, se encuentra
claramente definida en el artículo 164 del mencionado-
Ordenamiento, cuando dice: cesa la obligación alimentaria-
de uno de los cónyuges para el caso de que se encuentre im
posibilitado para trabajar o carezca de bienes propios; --
disposición de la que necesariamente debe concluirse que --
la imposibilidad del padre del menor que hace la obliga-
ción alimentaria de los abuelos, es precisamente la incapaci
dad o imposibilidad física, por estar impedido para tra-
bajar y carecer de bienes."

Amparo directo 673/83.-- Denice Yarcen Molina de-
Foña.-- 4 de Agosto de 1983.-- Unanimidad de votos.-- Ponen-
te: José Becerra Santiago.

Informe 1983.-- Tercer Tribunal Colegiado en Mate-
ria Civil del Primer Circuito. Núm. 4. Pág. 145.

"ALIMENTOS, ASCENDIENTES OBLIGACION AL PAGO DE --
LOS.-- Si bien es verdad que la obligación alimentaria de --
los ascendientes es subsidiaria respecto de las de los pa-
dres, atenta la falta o la imposibilidad de los directamente
obligados, también lo es que esa imposibilidad no re-
quiere, para su comprobación, que previamente se hubiese --

intentado la acción respectiva en contra de alguno de --- ellos y resultara ineficaz, lo que se explica dada la indigente necesidad de dichos alimentos, sino sólo la imposibilidad de obtener estos últimos esa cual fuere la causa, im posibilidad que en un caso se desprende, respecto del padre, por el hecho de ignorarse su paradero; luego en este orden de ideas, correspondía al abuelo demandado demostrar la posibilidad del padre directamente obligado así como la existencia de otros también con esa obligación alimentaria en igual o mayor grado, de manera que si ninguna prueba -- rindió con esa finalidad, no puede eximirse de la obligación que legalmente le corresponde de ministrar lo necesario para la subsistencia de su nieto en tanto los directamente obligados no resuman la misma."

Amparo directo 3278/78.- Jesús Almeda Vázquez -- (menor).- 21 de junio de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Fuente: J. Ramón Palacios Vargas.

Seminario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 121-126 Cuarta Parte. Enero-junio 1979. Tercera Sala. Pág. 9.

4. En cuanto al adoptante y adoptado, sólo entre ellos se dá la obligación de alimentos de acuerdo al artículo 307 del C.C. para el D.P., no extendiéndose por tanto a ninguno de los parientes de ellos. Otra peculiaridad que presenta esta situación de derecho es el hecho de que sólo

hay una transmisión de la patria potestad de parte de los padres del adoptado, ya que los derechos y deberes resultantes del parentesco natural no son transferidos al adoptante, -artículo 403 del Código Civil para el D.F.-.

El cumplimiento de la obligación. Al ser los alimentos una --- prestación de renovación continua, ya que se basan en la -necesidad del alimentista y en las posibilidades del ali- mentante, no se extingue mientras duren esas dos condicio- nes, sólo la muerte de uno u otro terminaría la obliga- ción. En parientes consanguíneos en línea transversal, hay una excepción en cuanto a que si se trata de una obliga- ción en menores, sólo durará hasta que llegen a la edad de 18 años, -artículo 305 del C.C. para el D.F.-.

La forma de llevar a cabo el cumplimiento de el- deber de alimentos -artículo 309 del C.C. para el D.F.- es de la manera siguiente:

- a. Mediante el pago de una pensión.
- b. Incorporando al acreedor a la casa del deudor. Si se --- opone al acreedor competará al Juez determinar la forma de suministrar los alimentos.

En cuanto a la primera forma de suministrar los alimentos, es la que se acepta sobre todo en aquellos países que tuvieron una marcada influencia del Derecho Francés y al respecto dice Planiol, "En principio, la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie".⁽²²⁾ Considerando en base a lo anterior que si se paga en especie, la deuda no está cubierta, ésto es que se considerará no pagada, la razón que dan es que quieren evitar desavenencias mayores que las que ya existen, puesto que si hay necesidad de pedir alimentos en la vía judicial es que ya tienen demasiadas fricciones como para aumentarlas al obligar al deudor a proporcionar los alimentos en especie, o por medio de la incorporación del acreedor. Sólo autorizan la incorporación que en todo caso es en beneficio del deudor al serle menos gravosa la manutención en los siguientes casos -autorizados por el Tribunal- "1. Cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimenticia justifica que no puede pagarla; 2. Cuando se trata de los padres que ofrezcan recibir a su hijo en su casa".⁽²³⁾ En el Derecho Español de la misma manera que en el Francés se considera que los alimentos son "las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad. Sumas que deberán abonarse en --

(22) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. --
T. II. p. 164.

(23) Ibidem. p. 164.

forma de pensión, en plazos periódicos ya atrasados o vencidos. Además, salvo en ciertos casos excepcionales, la obligación de suministrar los alimentos a una persona determinada no se duplican con la de proporcionarle cuidados personales". (24)

Cosa muy contraria sucede en nuestro país pues sólo en caso de que el acreedor no quiera la incorporación, o que exista causa legal o moral que lo impida, no será posible ese medio de suministrar los alimentos.

Al respecto existe el criterio jurisprudencial:

"ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y que pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la aceptación jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación. "

(24) Colín, Ambrosio. Capitant, H. Ob. Cit. p. 731.

Tesis 35 de la última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, Cuarta Parte de la página 118.

En conformidad con el artículo 311, del C.C.D.F. los alimentos, deben ser proporcionales a las posibilidades del alimentante, y a las necesidades del alimentista. Al respecto el criterio jurisprudencial que dice:

«ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. --

El artículo 311 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y las necesidades del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la-

pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia."

Amparo directo 8215/67.- Cecilio Ricárdez W.- 22 de noviembre de 1968.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

Precedentes:

Quinta época:

Tomo LIX, Pág. 3404.

Sexta época:

Vol. CXV, Cuarta Parte. Pág. 12.

Semanario Judicial de la federación Sexta Época. Volumen CXXXVII, Cuarta Parte. Noviembre de 1968. Tercera-Sala. Pág. 25.

Por lo que podemos concluir que no es necesario que la parte actora mencione en su demanda la cantidad precisa que se pretende obtener como pensión alimenticia, esto es en virtud de que como lo marca el artículo 311 del C.C.D.P., tratándose de pensiones, deben fijarse en proporción a las posibilidades del que debe los alimentos y la necesidad del que los recibe, por tanto corresponde al juez hacer el señalamiento del monto de dicha suma.

Ahora bien, si nó cubre la pensión las necesidades del acreedor, se considera que la obligación nó se ha cumplido. Así mismo lo corrobora el siguiente criterio jurisprudencial:

"ALIMENTOS. SE INCUMPLE CON LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS SI LOS QUE SE DAN SON INSUFICIENTES.- La -- obligación de dar alimentos sólo se cumple cuando se satisface en forma total las necesidades de los acreedores alimenturios. Por consiguiente, debe considerarse que -- cuando se proporcionan alimentos en forma insuficiente, -- se incumple con dicha obligación, por lo que procede el -- ejercicio de la acción correspondiente, máxime si por diversos hechos, como son el vender bienes de la sociedad -- conyugal sin el consentimiento de la esposa, el retirar -- determinadas cantidades de la cuenta bancaria y el tener -- hijos con otra mujer, se presume que en lo futuro se incumplirá en forma total con dicha obligación."

Amparo directo 3297/82.- Sebastián Topete Moreno. 12 de marzo de 1984.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azula Gúitrón.

Informe, 1984. Segunda Parte. Civil Pág. 28.

El incumplimiento del deber de alimentos, traerá la ejecución forzada patrimonial; ésto significa que -

cuando una prestación no se cumple, se realiza un equivalente en dinero a fin de llevar a cabo la ejecución forzada sobre los bienes del alimentante, para aquellos casos que el obligado no realice la prestación debida con exactitud de manera voluntaria y se trate de una prestación de carácter patrimonial como son los alimentos, quedando determinadas en el artículo 317 del C.C. para el D.F., — las formas de garantizar el pago de alimentos:

1. Hipoteca;
2. Prenda;
3. Fianza;
4. Depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos; y
5. Cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Las personas que tienen acción para pedir el — aseguramiento de los alimentos de acuerdo con el artículo 315 del Código Civil para el D.F., se entiende además que tendrán la acción para pedir el pago:

1. El acreedor alimentario;
2. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
3. El tutor;

4. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
5. El Ministerio Público.

Se considera en razón a lo antes citado, que se toman como titulares de la acción de pedir y asegurar los alimentos, a todos aquellos directamente interesados en que se cumpla con el deber de alimentos. En cuanto a la ingerencia del Ministerio Público, Cicu señala "que a través de este órgano el Estado procura velar por los intereses de los incapaces y de la familia misma".⁽²⁵⁾ Por eso se le concede acción no sólo a los directamente interesados en que la obligación se cumpla, sino que también al Estado mismo, a quien de igual manera le concierne, para conservar los vínculos de unión en los miembros de la familia y no sólo velar como se puede observar por los menores, pues el citado artículo en ningún momento hace mención de que se trate con exclusividad de los alimentos de ellos, sino de los alimentos de todos aquellos que se ven en la necesidad de solicitarlos, por su estado de indigencia.

Y es que la función del Ministerio Público es la de personificar el interés público, dentro del Derecho

(25) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil.
T. I. p. 216.

Familiar, ésto es que debe promover el ejercicio de la -- función jurisdiccional en interés público, en las cuestiones relativas al régimen de la familia, sobre todo en la protección de los incapaces.

En cuanto que el deudor alimentario, no cumpla su obligación de asistencia familiar será responsable de las deudas que contraiga el acreedor alimentista, -artículo 322 del C.C.D.F.- ésto es de igual manera aplicable si se trata de un cónyuge, en tal caso, de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial lo podremos analizar mejor:

"ABANDONO DE FAMILIARES, FALTA DE RECURSOS PRO-- PIOS DE LA CONYUGE Y LOS HIJOS PARA ATENDER SUS NECESIDA-- DES DE SUBSISTENCIA, PRUEBA DE ESE ELEMENTO DEL DELITO.-- Tratándose del abandono de hijos menores de edad o de esposa dedicada al cuidado de su hogar, existe en su favor la presunción de que carecen de medios económicos suficientes para atender por sí mismos sus necesidades alimenticias, ya que la situación más generalizada en nuestro medio social es que el marido subvenga a todas las necesidades del hogar. Por tanto, no está a cargo del órgano de acusación demostrar esa carencia (que, además, es un hecho de naturaleza negativa), sino que, en todo caso, le corresponde al inculpado demostrar que sus acreedores alimi

mentarios tienen bienes de fortuna" suficientes para atender a sus propias necesidades, con el objeto de desvanecer la presunción a que antes se alude, la cual, mientras no esté contradicha con prueba alguna, es suficiente para acreditar ese elemento del delito."

Amparo en revisión 194/81.- Pedro Pérez Silva.- 10 de febrero de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: -- Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Informe 1982. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Núm. 1. Pág. 295.

Como ya hemos hablado anteriormente, la obligación de dar alimentos que determina el artículo 303, del C.C. para el D.P., recae en ambos cónyuges; pero si la esposa tiene a su favor la presunción de necesitarlos debido al hecho notorio de que en nuestro país, es el marido el que se encarga de la manutención de la familia, y de acuerdo con el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado, pudiendo por tanto, el Juez decretarlo de oficio. Y si además no se prueba que la mujer tenga los medios para solventar sus necesidades y las de sus hijos, tal obligación tiene necesariamente que estar a cargo del padre.

De la misma manera, debe acreditarse la parte deudora de alimentos que si cubrió su obligación en forma to

tal y oportunamente, como podemos observar en el criterio jurisprudencial que cito a continuación:

"ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.- Si la parte actora acredita en el juicio la exigencia de la obligación del demandado, de proporcionar — alimentos para el hijo de ambos, corresponde al obligado demostrar que ha cubierto oportunamente las pensiones en que la contraria funda el incumplimiento, y no a la demandante probar el hecho negativo del incumplimiento, según lo establezca la tesis jurisprudencial número 242 de esta Tercera Sala. En tales condiciones, el hecho de que la actora interpela notarialmente al demandado con motivo de — la falta de pago de las pensiones que reclama a través de la demanda, carece de relevancia jurídica, ya que es al — obligado que aduce el incumplimiento, es al que corresponde demostrar."

Amparo directo 5030/67.- Frida Wallestein de Rosenbergs.- 3 de julio de 1968.- Unanidad de 4 votos.- F~~o~~mente: Rafael Rojina Villegas.

La ejecutoria aparece publicada en las páginas 11 y siguientes. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXXIII, Cuarta Parte. Julio de 1968.— Tercera Sala. F~~o~~g. 25.

De acuerdo con el artículo 323 del C.C.D.F., se

concluye que contemplar dos supuestos relativos al caso de que uno de los cónyuges se haya separado, sigue obligado a proporcionar los gastos del artículo 164 del C.C.D.F. — Por otro lado el que no haya motivado tal situación, se encuentra facultado a: 1. A pedir el aseguramiento del pago de las pensiones alimenticias, por la cantidad que fija el Juez; y 2. A pedir el aseguramiento de los pagos — que haya tenido que erogar para los alimentos durante la separación de acuerdo con el artículo 322 del C.C.D.F. — Ahora bien, para este último es necesario que convencionalmente o mediante la decisión judicial se hubiere establecido, a cargo del demandado, una pensión mensual de determinada cuantía, o que la parte actora hubiere hecho — gastos antes de la demanda. Causa la falta de los anteriores supuestos la inaplicabilidad del artículo 323 del C.C.D.F., el cual funda el aseguramiento del pago de una deuda líquida, cuya existencia debe demostrarse.

La parte que demanda —de acuerdo con los artículos 322 y 323 del C.C.D.F.—, está en la obligación de demostrar que contrajo deudas para subsistir durante ese — tiempo y el monto de las mismas, ya que como es el caso — de los cónyuges, por ejemplo, los dos tienen la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar y a dar alimentos. Al respecto tenemos el criterio jurisprudencial:

" ALIMENTOS, CUANDO AMBOS CONYUGES TRABAJAN.- Aún cuando no se haya demostrado en el Juicio respectivo cual es el monto exacto de los alimentos necesarios para la esposa y dos hijas, y por consiguiente no puede conocerse - con exactitud la forma en que deban repartirse proporcionalmente a los ingresos de cada cónyuge, el importe de dichos alimentos, es correcta la consideración en el sentido de que si quedó demostrado que ambos cónyuges perciben los mismos salarios, es justo y proporcional que el marido destine el cuarenta por ciento de su sueldo como contribución a los alimentos de sus dos hijas menores. El hecho de que la esposa perciba también un salario no lo exige de su obligación. "

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. XV, Pág. 34. A. D. 2845/57.- Raymundo Ceballos. 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del - Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 135.

Cuando cualquiera de los cónyuges demande el pago de la pensión de alimentos y los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es el demandado a quien incumbe la obligación de probar que la parte actora no necesita de los alimentos. Porque sería ilógico y antijurídico, dejarle la carga de la prueba a la parte actora pues-

sería obligarla a probar hechos negativos, -que carece de bienes, trabajo o cualquier otra fuente de ingresos-.

"Los mejores momentos de mi vida han sido aquellos que - he disfrutado en mi hogar en el seno de mi familia".

Jefferson

C A P I T U L O I I I

LOS ALIMENTOS Y NUESTRA LEGISLACION MEXICANA.

Constitución Política de los E.U.M.: En su artículo 4 que a la letra dice "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres prestar el derecho de -

los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones - públicas". (26)

Por Decreto de el 27 de diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año, este artículo dejó de corresponder como anteriormente lo venía haciendo a la libertad de trabajo.

En puridad jurídica, este artículo, aún cuando está ubicado dentro de los primeros 29 artículos constitucionales correspondientes a la parte dogmática en la cual se marca un freno en favor del gobernado para oponerlo al poder público, no representa ninguna garantía individual; pues sólo contiene meras declaraciones cuya operatividad-práctica dependen de leyes secundarias.

Lamentablemente aún cuando su interés es elevar el nivel de vida del pueblo, en base también al mejoramiento de la familia, no lo logra, pues pesa sobre él, - el hecho de que depende de condiciones económicas y sociales, que no permiten su efectividad práctica, así como ya (26) Constitución Política de los E.U.M. Ed. Porrúa. México, 1986. p.9.

dijimos de las leyes secundarias.

La igualdad jurídica del hombre y la mujer determinada en el artículo 4 constitucional. Innecesaria, es esta consideración sobre el hombre y la mujer, pues tan solo llenando al primer artículo constitucional y así sucesivamente, se podrá apreciar que la única distinción que se hace entre ambos es en favor de la mujer, protección que se le otorga en razón de su naturaleza, como en el caso que se presenta en el artículo 123, en su fracción V, extendiéndose ésta a la familia misma, al proteger de esta manera el producto de la concepción, ya que se trata de uno de los fines de la familia, la perpetuación de la raza humana.

Esta igualdad de que se habla entre el hombre y la mujer que marca el artículo 4 constitucional, ya había sido prevista por nuestro Código Civil de 1932, que en su exposición de motivos citó entre otros: la equiparación de la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableció que ésta no queda sometida por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos, quedando esto asentado en consecuencia, en su artículo segundo -vigente hasta la fecha-, que a la letra dice:

Artículo 2. "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna - en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles" (27)

Lo mismo podemos percibir en cuanto a materia - de alimentos se refiere, en el mismo ordenamiento citado, al establecer los siguiente:

Artículo 162. "Los cónyuges están obligados a - contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". (28)

Por lo que la igualdad queda de manifiesto en - todo lo referente a alimentos, aún cuando había un artículo que a la letra decía en el multicitado ordenamiento:

Artículo 164. "El marido debe dar alimentos a - la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no - (27) Código Civil para el D.F. de 1932. Edición Andrade.

México, 1929. p.36.

(28) Ibidem. p.73.

ser que el marido estuviere imposibilitado a trabajar y - careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán a cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes - de ella".(29)

Lo anterior se debe principalmente a que en --- nuestra idiosincracia, se acostumbra que la mujer se quede en la casa al cuidado de los niños y el hombre es ---- quien propiamente se encarga de la manutención y de las - necesidades de su hogar.

El hecho de que fuera el hombre el directamente obligado, quien de acuerdo con el artículo antes citado - tuviera la responsabilidad de mantener su hogar, aún a pe- sar de eso, no se mermaba la igualdad establecida entre - uno y otro cónyuge de velar por la seguridad de su hogar; ni la condición de igualdad existente entre ambos, para - corroborar ésto señalo el artículo siguiente del multici- tado ordenamiento:

Artículo 167. "El marido y la mujer tendrán en- el hogar autoridad y consideraciones iguales: por lo tan- to, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la edu- cación y establecimiento de los hijos y a la administra- ción de los bienes que a éstos pertenezcan.

(29) Código Civil para el D.F. de 1932. p. 73.

En caso de que el marido y la mujer no estuvie-
ron conformes sobre algunos de los puntos indicados, el -
Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y -
si no lo logra, resolverá, sin forma de juicio, lo que --
fuere más conveniente a los intereses de los hijos". (30)

Aún cuando los artículos antes citados fueron -
reformados --a excepción del artículo 2--, de acuerdo con -
la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federa---
ción el día 27 de diciembre de 1983, como consecuencia de
la nueva redacción del artículo 4 constitucional, quedan-
do en la forma siguiente:

Artículo 162. "Los cónyuges están obligados a -
contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimo-
nio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera-
libre, responsable e informada sobre el número y el espa-
ciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, es
te derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyu-
gos". (31)

Como podemos ver, el segundo párrafo de este ar

(30) Código Civil para el D.F. de 1932. p. 73

(31) Código Civil para el D.F. p.27.

tículo es nuevo, esto es que se está incluyendo en éste, - el segundo párrafo de el artículo 4 constitucional, sólo se le agregó al final, ... "Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

Decididamente, al problema que presenta la planeación familiar, se le concede un interés que va más --- allá de cualquier límite que quisiera fijársele.

Problema, que por la importancia que reviste, - debe ser tratado cuidadosamente por los padres y resuelto de manera exclusiva por ellos.

La ingerencia del Estado debe quedar claramente delimitada. En ninguna forma compete al Estado su solución, pues en este problema no sólo intervienen factores de orden económico -expuestos por Maltus en su famosa teoría-, sino también de orden moral y religioso.

Es deber del Estado promover y desarrollar toda actividad que tienda a capacitar a los interesados, en la forma de resolver, por sí misma lo que más les resulte -- conveniente, en tanto que permanezca ajeno al mismo.

En una época en la que los patrones de comportamiento se están renovando constantemente, la vida hogareña se vé día con día más amenazada. Pueden producirse graves efectos si se trata de imponer una conducta prescindéndose de un sistema de valores que las orienta, ocasionándose un desajuste que se manifestará en todos los órdenes de la vida familiar, y el equilibrio del núcleo hogareño se verá afectado de manera profunda.

Otro problema que presenta, es el hecho de que se ha tomado como pauta para legalizar el aborto en base a esa libertad de planificar la familia instituida constitucionalmente. Provocando una serie de polémicas que quedan fuera del alcance que se pretende marcar en esta tesis por lo que sólo hago referencia de ello.

Por último es necesario hacer notar que el artículo 4 en su párrafo segundo tampoco marca ningún freno a las actividades de toda autoridad -que revista ciertas características determinadas por ley-, para que éstas actúen conforme a derecho, y no regulando como lo hace una actividad de carácter fisiológico. No ofreciendo de acuerdo con su redacción ninguna garantía individual, como debía corresponderle por estar dentro de los 29 primeros artículos constitucionales.

Artículo 164. "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar". (32)

A pesar de la nueva redacción que presenta el artículo en mención, se sigue manejando una situación muy parecida a la que se sostenía anteriormente, al ajustarse al criterio jurisprudencial que determina:

* ALIMENTOS A LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE NECESITARIOS.- La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a (32) Código Civil para el D.F. p. 27.

estos preceptos se hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que entró en vigor setenta días después, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1440/80.- Victor Roberto Lizaré-Cruz.- 29 de enero de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corrales González.

Informe 1981 Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 143.

"ALIMENTOS PARA LOS CONYUGES. REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Es inexacto que en la actualidad el cónyuge que se exceptiona del pago de la pensión alimenticia que se reclama, solamente debe acreditar que su consorte está en posibilidad de trabajar, a diferencia de antes de la vigencia del artículo 164 del Código Civil, en que debía demostrarse que la peticionaria de alimentos trabajaba, desempeñaba una profesión, arte, oficio o comercio; toda vez que la reforma en cuestión no fue para crear lo expuesto, sino para establecer igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes para el sostenimiento del hogar, la alimentación de los mismos y la de sus hijos, en los términos fijados por la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, en la inteligencia de que a lo anterior no está obligado el que se encuentra im posibilidad para trabajar y careciere de bienes propios, caso en el cual el otro atenderá íntegramente a esos gastos; y de acuerdo con el contenido de dicho artículo en-

Amparo directo 4300/78.- Manuel Humberto Guzmán Salazar.- 21 de septiembre de 1979.- 5 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.

Semanario Judicial. Séptima Época. Volúmenes - 127-132. Julio-diciembre de 1979. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 28.

En el mismo sentido está la tesis que cito a continuación:

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER. INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL.- Aun que el Código Civil en su artículo 164, reformado por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, establece la regla de que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a contribución manutención cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser un hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos."

tes de su reforma, le correspondía al marido dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, y sólo en caso de que la mujer tuviera bienes propios o desempeñara algún trabajo, - ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, debería contribuir para los gastos de la familia en una proporción que no excediera de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, pues entonces todos los gastos serían a cargo de la mujer; esto es, a partir de la reforma de dicho precepto legal, ya establece en forma terminante y general, que ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, así como a la alimentación de ellos y de sus hijos; sin embargo, permite que los mismos consortes puedan distribuir esta carga en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades pero indiscutiblemente que no se le puede exigir el cumplimiento de esta obligación a quien carece de bienes, y no desempeña ningún trabajo, no ejerce ninguna profesión, oficio o comercio, ya que la imposibilidad para trabajar no sólo puede ser física del consorte sino que puede deberse a otras muchas circunstancias, entre ellas, el desempleo existente en el medio."

Amparo directo 1131/78.- Raúl Armando Jiménez-Vázquez.- 10. de febrero de 1979.- 5 votos.- Fonsate: ---

Raúl Lozano Ramírez.

Seminario Judicial. Séptima Época. Volúmenes --
121-126. Enero-junio de 1979. Cuarta Parte. Tercera Sala.
Pág. 11.

Podemos concluir que no hay tal igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer, ya que la realidad es otra. Pues como pudimos ver a lo largo del análisis que hicimos anteriormente, así nos lo demuestra, ya que nuevamente se dá una marcada protección en favor de la mujer, por razones de idiosincracia como vimos en las jurisprudencias, haciendo recaer la responsabilidad del mantenimiento del hogar conyugal exclusivamente sobre el varón, a menos que la mujer tenga los medios que le permitan contribuir económicamente, ya sea porque trabaje o por tener bienes que se lo permitan.

Así la mujer goza de la presunción de necesitar los alimentos, siendo el esposo en su caso el que debe demostrar, que ella tiene bienes propios y que se encuentra laborando, para que se pueda liberar de esa obligación para con ella, y para que además la obligue a contribuir, tanto en el sostenimiento de su hogar, como en los alimentos de ellos y de sus hijos, así como de estos últimos su educación.

Entonces no puede darse esa igualdad a que hace referencia el artículo 4 Constitucional, pues siempre se tratarán de manera diferente dada la naturaleza de la mujer y la idiosincrasia operante en nuestro país, o cuando menos mientras esta última persista, ya que la primera -- siempre se dará.

Veremos ahora la influencia que el artículo 4 - constitucional, ha tenido sobre el divorcio en lo relativo a alimentos.

La redacción del artículo 268 en el Código Civil de 1932 era: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga -- nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente só lo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. -- Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable -- responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo". (33)

(33) Código Civil promulgado el 2.º de 1932. p. 100.

La redacción que tiene el artículo en el Código Civil vigente es:

Artículo 288. "En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato". (34)

Para el caso se cita la tesis:

"ALIMENTOS A CARGO DEL CONYUGE CULPABLE DEL DIVORCIO. (ARTICULO 288 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL).-- Antes de la reforma que sufrió por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, el artículo 288 del Código Civil se interpretó en el sentido de que la obligación del marido culpable del divorcio a pagar una pensión a la mujer inocente, tenía carácter de sanción, por lo que el juez debía condenarlo forzosamente a ese pago aunque la mujer no necesitara los alimentos, pero con motivo de la mencionada

(34) Código Civil para el D.F. p.42.

da reforma no cube la misma interpretación, porque además de que dicho precepto ya no da tratamientos distintos por razón de su sexo, obliga al Juez a sentenciar sobre los alimentos "...Tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica...", exigencias que por --- coincidir básicamente con los artículos 308 y 311 del mismo ordenamiento, hacen llegar a la conclusión de que el legislador suprimió a dicho deber el carácter de sanción para darle el de alimentos; por lo tanto, el juzgador ya no está obligado a condenar forzosamente al cónyuge, sino a sentenciar (condenando o absolviendo) sobre alimentos, determinando en su caso la existencia de tal obligación y su monto conforme a las reglas aplicables."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 457/84.- Filiberto Barradas Zarza.- 3 de mayo de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.

Precedente:

Amparo directo 1604/82.- Federico Gilberto López Conde.- 20 de abril de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corrales González.

Informe 1984 Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 143.

En el mismo sentido tenemos el siguiente criterio jurisprudencial:

"DIVORCIO, ALIMENTOS AL CÓNYUGE INOCENTE, MONTE-
DE LA PENSION CONFORME AL TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 280 -
DEL CODIGO CIVIL.- Antes de que el artículo 280 del Código
Civil se reformara mediante decreto publicado el 31 de
diciembre de 1974, podía dejarse para la ejecución de la
sentencia de divorcio la cuantificación de la pensión ali-
menticia que el cónyuge culpable debía cubrir al inocente,
porque la condena relativa era necesaria, característica
que ya no tiene ahora, pues en virtud de la mencionada re-
forma, el juez condenará al pago de alimentos al cónyuge-
culpable "tomando en cuenta las circunstancias del caso,-
y entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges
y su situación económica", de donde se infiere que la con-
dena al pago de alimentos ya no es forzosa, sino que debe
ser fundada y motivada judicialmente en cada caso, inclu-
sive en cuanto al monto de la pensión, precisamente en la
sentencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Numero directo 661/80.- Laur' Elena Hernández -
Lagunas.- 9 de noviembre de 1980.- Ponente: Rafael Corra-
les González.

Compendio Judicial de la Federación. Séptimo --
Espec. Volúmenes 133-144. Sexta Parte. Julio-diciembre --
1980. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 64.

Sin embargo pese a lo anterior, en la segunda -

parte del multicitado artículo, podemos sin embargo obser-
var la diferencia de sexos que se hace en el divorcio por
mutuo consentimiento en el cual se hace recaer en el espo-
so nuevamente la obligación de alimentos, salvo que prue-
be que la esposa tiene bienes o trabaja, de lo contrario-
tendrá que mantenerla.

Nuevamente nos hemos percatado de la poca opera-
tividad práctica que el citado artículo 4 constitucional-
tiene, pues la desigualdad existente en los sexos es por-
cuestiones de naturaleza, y hay un dicho muy popular que-
para el caso se presenta y dice así: "Dios perdona pero -
la naturaleza no", lo que quiero decir con eso es que si-
no se hace esa diferencia que por propia naturaleza marca
la mujer, traerá perjuicios que repercutirán gravemente -
en nuestra sociedad, pues es a ella a la que le correspon-
de la preñez, y a nosotros nos toca el cuidado de ella pa-
ra que repercuta en el producto de la concepción.

Los artículos 4 y 5 constitucionales en rela-
ción con el artículo 308 del C.C.D.P., en su parte que di-
ce "... para proporcionarle algún oficio, arte o profe-
sión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias per-
sonales". (35)

(35) Código Civil para el D.F. p.44.

Esta norma puede criticarse ampliamente por limitar al individuo en razón a su sexo.

Va en contra de lo determinado por el artículo 4 constitucional que establece la igualdad del hombre y la mujer, y del artículo 5 del mismo ordenamiento, en virtud de que éste señala "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."(36)

Este artículo 308 del C.C.D.F., en su parte encomento, al establecer la facultad de limitar las posibilidades de el individuo para desarrollarse como persona - en la actividad que más le agrade, y que le corresponde - por determinación de su propia personalidad, se está atacando la libertad y la dignidad de la naturaleza humana.

El Código de 1932 en relación con el Código Civil Vigente, para el D.F.: En el derecho mexicano, a partir de la Ley de Relaciones Familiares del 19 de abril de 1917, se inició un criterio más humano en favor de la familia, al sustentar que el parentesco consanguíneo es su fundamento y no como anteriormente se hacía, al determinar que era el matrimonio su base.

Así el matrimonio dejó de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídico familiares. El Código Civil de 1932 abrogó esta ley pero siguió con el mismo criterio.

El Código Civil de 1932, en lo que se refiere - al Derecho Familiar, permitió grandes avances en nuestro derecho. Forose amplió los casos de investigación de paternidad, sin que esto fuera motivo de perjuicio o favoreciera a personas de mala fé, -mujeres de escándalo-; reconoce por vez primera algunos efectos al concubinato, el -cual no podía seguir -por su generalidad- sin una protección dentro de nuestra esfera jurídica; otorgándoles a -- los hijos de concubinos la calidad de naturales con las -- mismas prerrogativas que a los legítimos; siendo éstas algunas de las diferencias de este código con el anterior - de 1884, el cual tenía una tendencia en la que predominaba el criterio individualista, mientras que el código que estamos comentando, tenía un gran adelanto al anterior sobre todo al considerar de gran interés público el fortalecimiento de la solidaridad y el de anteponer el interés - colectivo al individual.

La ley de Relaciones Familiares quedó abrogada, por el Código que entró en vigor el día 10. de octubre de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

1932, -según consta en el lo. transitorio del mismo-. Ley que fué expedida el 12 de abril de 1917, de la cual se tomaron los artículos correspondientes a los alimentos a -- excepción de los siguientes:

El artículo 305 en su segundo párrafo y el artículo 307, son nuevos, entraron en vigor conjuntamente con el Código de 1932.

Los artículos que con posterioridad a esa fecha han sido reformados son los siguientes:

Artículos 302, 311 y 317, cuya reforma fué publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha - 27 de diciembre de 1983.

Pasaremos ahora al análisis de cada uno de los artículos que han sido reformados.

En primer lugar el artículo 302. Nuestro Código de 1932, con un criterio más humano, reconoce algunos -- efectos jurídicos que produce una forma muy peculiar de -- constituir una familia por demás generalizada en nuestro medio, como es el concubinato, un hecho que no podía seguir al margen de nuestra ley, por lo que con un criterio

de naturaleza moral, este Código inicia el reconocimiento de determinados efectos, tal como es en los concubinos el otorgarles ciertos derechos para heredar o para recibir alimentos en la sucesión testamentaria.

Ahora bien, en el Código civil vigente se ha reformado el artículo 302, al añadir que también los concubinos tienen el deber mutuo de darse alimentos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1635, -requisitos que en su oportunidad analizamos-.

Artículo 311. "...Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario máximo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente". (37)

La reforma que presenta este artículo, es producto de las necesidades económicas y jurídicas de la época moderna. Ya que la transformación que ha sufrido nuestro pueblo a consecuencia de su desarrollo económico, ha-

(37) Código Civil para el D.F. p. 45.

creado una crisis que se manifiesta en la inflación, la cual provoca graves problemas de carácter social, y nuestro derecho ha de regir las nuevas necesidades que la transformación ocasiona en el país.

La razón de ser de la reforma, además de lo anterior es el hecho de ajustar ese incremento del precio de los bienes y servicios, necesarios para la subsistencia del acreedor, a las posibilidades también cambiantes del deudor, ajustándose esa reforma tanto a lo establecido en su primera parte al artículo en comento, y a evitar el incumplimiento por parte del deudor al dejar insatisfechas las necesidades de subsistencia de su acreedor.

A continuación presento la redacción de los artículos 322 y 323, tanto en el Código Civil de 1932 como en el vigente, reformados por Decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año.

Artículo 322. "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de sus hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente

necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de -
gastos de lujo". (38)

Su redacción actual es:

Artículo 322. "Cuando el deudor alimentario no-
estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo neco-
sario para los alimentos de los miembros de su familia --
con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas-
que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo
en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y -
siempre que no se trate de gastos de lujo". (39)

La diferencia que hay entre la redacción prime-
ra, y la actual, es en cuanto a los sujetos que caen en -
el supuesto jurídico enunciado por esa norma al extender-
su protección a todos los que se encuentran allegados por
la relación jurídica de alimentos y no nada más como lo -
venía haciendo que sólo amparaba a los cónyuges y a conse-
cuencia de ello a los hijos. De ahí en más la redacción -
es la misma.

Artículo 323. "La esposa, que, sin culpa suya,-
se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pe--

(38) Código Civil para el D.F. de 1932, p. 105.

(39) Código Civil para el D.F., p. 46.

dir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministren todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe administrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo". (40)

Su redacción ahora es:

Artículo 323. "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir donde que se copia (40) Código Civil para el D.F. de 1932. p. 106.

r6". (41)

A partir del Decreto del 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo del mismo año, la tramitación de las controversias que se susciten en el orden familiar, se regirán por lo dispuesto en los artículos del 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Y es en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en el que se faculta al Juez de lo Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos -salvo las prescripciones legales relativas a alimentos-, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. Este artículo está en íntima relación con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en el cual se determina la jurisdicción del Juez de lo familiar en lo que a alimentos se refiera en su fracción V.

Por tanto podemos concluir que en la nueva redacción del artículo 323, se incluyó conforme a derecho al directamente encargado de conocer las controversias

(41) Código Civil para el D.F. p. 46

que se presenten en el seno de la familia, esto es, al ---
Juez de lo familiar.

Además, da cabida al esposo para que en el caso-
de que él sea el abandonado y no habiendo dado lugar a ---
ello, se vea protegido por medio de esta norma.

"La familia es más sagrada --
que el Estado".

Pío XI, Papa

C A P I T U L O I V

LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS Y LAS CAUSAS QUE DEBEN CENSAR O SUSPENDER ESTA OBLIGACION.

La familia debe descansar en los conceptos de -
unidad, insidolubilidad y permanencia; para que esto se -
produzca es necesario dar nacimiento a una serie de dere-
chos y obligaciones para su conservación.

Por otra parte, es claro que la integridad y --
consistencia de la familia solamente se logra cuando se -
realizan los conceptos arriba enumerados. Por lo tanto la
armonía en el trato cotidiano, la crianza de los hijos, -
el deber de alimentos, etc., son obligaciones que emanan-
necesariamente de la esencia de la familia.

Así, mediante el implantamiento en la ley de la
obligación alimentaria, se persigue el fin de conservar y
proteger su unidad, su indisolubilidad y permanencia de -
la familia.

Por lo tanto el fundamento de los alimentos es-
la conservación de la estabilidad familiar. Dando como re
sultado características tan diferentes en los alimentos u
otros derechos subjetivos patrimoniales por surgir de la-

esencia misma de la familia.

Se basa el deber de alimentos en las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor--tomando en cuenta el hecho de que son miembros de una familia pudiendo por tal motivo cambiarse los títulos que -- en la relación desempeñen --artículo 301 del C.C. del D.F.

Una de las consecuencias más significativas e -- interesantes que surge de la misma doctrina, es sin duda -- la que habría de traducir en una relación de tiempo en -- cuanto a la actualización misma, de ese derecho. El acre--dor de alimentos no será dueño de retener ilimitadamente -- su título para hacerlo valer cuando bien le plazca, así, -- su inacción que a falta de motivos bien fundados, debe -- traducirse en falta de interés; puede dar lugar a dudas -- sobre la existencia de las circunstancias en que fundó la -- demanda.

No obstante la solución de declarar la caduci--dad de las cuotas vencidas, podría ser diferente si el -- ejercicio del derecho del alimentario, hubiese sido inten--cionalmente estorbado por el alimentante.

Así pues, también cuando se declara judicialmen--te que determinada persona tiene derecho a obtener alimen--

tos en contra de su padre, no por ese sólo hecho los ---- otros hijos de ese mismo padre lo tengan igualmente, ni - tampoco se niega que puedan llegar adquirir para sí adlo gamente ese derecho. Del mismo modo, aun cuando el que le formulara hubiera podido tener en cuenta la existencia de sus propios hijos, no beneficia a tales, sino en el caso- de haber sido pedida también para ellos. Recíprocamente - al imponerse la prestación a determinada persona, no ha - de entenderse que por hallarse comprendida esa persona en la enumeración establecida en la doctrina de la deuda sub^u sidinaria, tal obligación quede desde el primer momento so^u bre todos los deudores, sino sólo se requerirá, cuando la ausencia o incapacidad del primer deudor se haya produci- do, se interpelará directamente al segundo o al tercero.

Pudiendo concluir que los alimentos son un dere^u cho personal, y la obligación de prestarlos también lo es, pues uno y otro se manifiestan en las personas y se extin^u guen con ella. Son vínculos jurídicos inherentes a la per^u sona misma, -artículos 303 al 306 del C.C. para el D.F.-

De carácter personalísimo en tanto que el títu^u lo en que debe de fundarse es determinado por el grado de parentela que guardan entre sí el deudor y el acreador.

Por eso ocurre en primer lugar, que la presta--

ción de alimentos, tanto la voluntaria como la forzada, - no favorezca a la persona que la ha realizado con el nacimiento de derechos que puedan traducirse en la cooperación de otros parientes del mismo grado, o de diferentes- grados. Así la deuda de alimentos, como el crédito de alimentos, son intransmisibles por mortis causa, como por actos entre vivos y especialmente por vía de cesión. Las -- deudas de alimentos no pueden ser materia de transacción, artículo 2950 frac. V del C.C.D.F. Esto es, la entrega de un bien no libera al obligado a proporcionar los alimentos para el futuro, por no ser el derecho, objeto de transacción de conformidad con el artículo citado.

Las cuotas que corresponden a las mismas no pueden ser embargadas ni gravadas en términos que desnaturalicen el vínculo, aún cuando debe admitirse que dentro de un honorable concepto de intercambio las cuotas vencidas- pueden ser objeto de alguna transacción, artículo 2951 -- del C.C.D.F. Rasgos son estos que caracterizan acabadamente la prestación de alimentos y la exhiben como una verdadera obligación personal correlativa a su vez de un derecho personal.

Nuestro Código Civil para el D.F. en sus artículos 312, 313, 2003 y 2078, así como también el más Alto - Tribunal de la Nación, considera que para fijar el monto-

de una pensión en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre todos ellos. Dándole así la característica de divisibilidad a esta prestación.

Siendo de orden público no admite renuncia, desistimiento o compensación -art. 2192 frac. III del C.C. - para el D.F.- y por lo mismo la sentencia no tiene el carácter de definitiva en concordancia además con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

De la misma manera como los alimentos corresponden a las necesidades de subsistencia del deudor, por consiguiente se desprenden varias consecuencias, los alimentos no se pueden confiscar ni retener; los acreedores del indigente no pueden solicitar el pago de sus créditos de su pensión alimenticia; no se podrá ceder por tanto la hipoteca que garantiza la pensión. No contrario a éste es el hecho de que el deudor alimentista ofrezca la sustitución de la garantía, siempre y cuando no se deje sin efecto la medida decretada por el Juez, sino que sólo se sustituya la garantía, pero que quede debidamente asegurada la pensión alimenticia.

La particularidad de proporcionalidad está mar-

cada por el artículo 311 del Código Civil para el D.F. en relación con los artículos 312, 313 y 320 en sus frac. I- y II del mismo Ordenamiento, los cuales determinan que -- los alimentos se fijarán tomando en cuenta:

- a. Las necesidades del acreedor;
- b. Las posibilidades económicas del deudor;
- c. El número de acreedores; y
- d. El número de deudores.

Esto es, no hay duda de que uno de los elementos necesarios para tomar en consideración, en el momento de determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de acreedores, por lo que, es claro que su variación en cuanto a ese número de acreedores implica la modificación de la pensión para respetar la proporcionalidad establecida.

El aumento o disminución en la pensión alimenticia se deberá también a la variación de la capacidad económica del deudor alimentista, o cuando aumente o disminuya el número de deudores.

Y a partir de lo anterior el derecho-ítem de alimentos presenta las siguientes particularidades:

- a. Personalísima de conformidad con los artículos 303 a - 306 del Código Civil para el D.F.
- b. Recíproca en relación con los artículos 301, 311 y 320 fracciones I y II del C.C. para el D.F.
- c. Intransferible.
- d. Imprescriptible en los términos de los artículos 1160,- 1162, 2951 y 2952 del C.C.D.F.
- e. Inembargable el derecho correlativo en relación con -- los artículos 321 y 319 del C.C.D.
- f. Intransigible de acuerdo con los artículos 321, 2946,- 2950 fracción V y 2951 del C.C.D.F.
- g. Proporcional, artículos 311, 312, 313 y 320 fracciones I y II del C.C.D.F.
- h. Divisible en concordancia con los artículos 312, 313,- 3003 y 2078 del C.C.D.F.
- i. Crea un derecho preferente --artículo 165 del C.C.D.F.-
- j. No compensable ni renunciable --art. 321 y 2192 del C.- C.D.F.-
- k. No se extingue por el hecho de que la prestación sea - satisfecha. Por ser una obligación de renovación con- tinuada.

En vista de las particularidades antes menciona- das, la ley considera además de extinguirse la obligación por la muerte de uno u otro de los sujetos de la relación la establecida en:

Artículo 10. Cesa la obligación de dar alimen-

tos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplir la:
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. Cuando la lesión, falta o daños graves inferidos - por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la - conducta violenta o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe - dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". (42)

1. En cuanto a la primera forma de cesar la - obligación, se basa en un cambio en las posibilidades del deudor de la prestación.

Con respecto a esto, se encuentra la manipula- ción para burlar al deber de alimentos que realizan los - deudores. Debemos considerar para este caso que según las normas generales sobre los actos en fraude de acreedores- (42) Código Civil para el D.F. p. 45.

pueden ser impugnados también por los que tienen derecho a alimentos. Si el acto en cuestión ha disminuido el patrimonio del obligado de tal suerte que tendría la objeción citada en esta primera fracción del artículo en comentario.

Para el caso de incumplimiento de la obligación en relación con un tercero está por una parte:

La Acción Pauliana o Revocatoria. Su objeto es nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores -artículos 2163 a 2179 del C.C. para el D. P.- Para efecto de reconstruir el patrimonio del deudor, éste es para que se incorporen al mismo los bienes que hayan salido en virtud del acto inibido que produjo su insolvencia ya sea total o parcial; siendo necesario que el acreedor para el ejercicio de esta acción demuestre que su deudor se encuentra insolvente; pudiendo ejercitarse no sólo en contra del primer adquirente sino también con los subsecuentes que hayan adquirido de mala fé; en título gratuito procede sin demostrar la mala o buena fé del adquirente y en los de título oneroso sólo se dá la nulidad para el caso de que el tercero haya obrado de mala fé; esta acción constituye una defensa para el acreedor -

en los actos fraudulentos de su deudor.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial tenemos:

" ACCION PAULIANA, REQUISITOS DE LA.- Los requisitos que deben concurrir para que la acción pauliana proceda, son: que de un acto resulte la insolvencia del deudor; que como consecuencia de la insolvencia se cause un perjuicio al acreedor, y que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fé tanto en el deudor como en el tercero que contrató con él."

Tesis 4 de la última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editada en el año de 1905, cuarta parte, pág. 30.

Acción de Simulación. Esta acción procede para el caso de que se trate de un acto jurídico que se ha falseado en su verdadero carácter, con el fin de perjudicar a un tercero. Existen la Simulación Absoluta, en la cual su inexistencia es a falta de los elementos esenciales objeto y consentimiento, - en este último se dá porque no hay ningún acuerdo de voluntad para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones o derechos; y la Simulación Relativa en esta si-

existe el acto jurídico, en el cual las partes se proponen producir efectos jurídicos, solamente que tiene una falsa apariencia.

Haciendo una comparación entre una y otra acción podemos ver que tienen en común el hecho de que ambas acciones son revocatorias y su fin primordial es el conservar un bien dentro del patrimonio del deudor. Ahora bien se distinguen en cuanto que mientras la acción pauliana se basa en un acto jurídico que ha tenido lugar, en tanto que la acción por simulación presupone un acto que no ha existido. Pudiendo por lo tanto interponerse conjuntamente para cuando la acción pauliana tenga carácter subsidiario, -ya que se excluyen entre sí- para el caso de que resultara que el acto no fué ficticio sino real.

A su vez existe el supuesto de que no puedan comprobar los ingresos del deudor alimentario, pues hay un sin número de actividades que dan grandes ganancias pero que están fuera de control, que ni el propio Finco es capaz de detectar y que permiten el incumplimiento de tan loable obligación sobre todo tratándose de los menores e incapaces.

También está el caso en el cual el obligado a -

prestar los alimentos regula su trabajo de tal manera que el producto del mismo no alcance para la satisfacción de los que tienen el derecho a alimentos. En estos casos la cuestión general de la impugnación por fraude de acreedores no cabe en este supuesto pues el deudor no está obligado a trabajar para sus acreedores, sin embargo el obligado a prestar los alimentos sí debería aplicar su capacidad de trabajo a este efecto en el caso de menores e incapaces. Por tanto, opino que el deudor que organiza su trabajo de manera que el producto del mismo quede sustraído a la satisfacción de alimentos, sobre todo cuando se trate de su hijo -más si es menor o incapaz- causa a éste un daño intencional que debe ser castigado no sólo civil sino penalmente.

2. Respecto a este segundo punto, en cuanto que el acreedor deje de necesitar los alimentos se debe a que su situación de indigencia ha variado al extremo en que es autosuficiente para cubrir su subsistencia en forma total. La carga de la prueba en este caso corresponde al deudor de alimentos, o sea, que debe demostrar que en su acreedor ha variado su situación económica, que tiene bienes propios y que se encuentra laborando, por tal motivo ya no necesita de la pensión.

3. En este punto cabe considerar que es una obligación mínima por parte del acreedor de alimentos en cuanto al derecho que se le otorga, por lo que en caso de ingratitud cabe la extinción de tal derecho. En mi opinión debería operar la cesación si el acreedor infringiera lo establecido en esta fracción en contra de la familia de su alimentante.

4. En su primera parte, de este cuarto punto, relativa a la conducta viciosa del alimentista considero pertinente facultar al alimentante a intercarlo en un centro de rehabilitación aún contra su voluntad; facultad en cierto modo concebida como una obligación para efecto de quien se encuentra más allegado a este tipo de personas, pues le es más fácil su control, y así se evita que estos problemas se extiendan en la población.

En su segunda parte habla de la falta de aplicación al trabajo, al respecto quiero hacer notar que el trabajo no es denigrante, al contrario el hecho de no hacerlo es lo que justamente denigra al individuo, por lo que todo hombre necesita actividad. Más aún opinan algunos psicólogos que la inactividad total hace peligrar gravemente el equilibrio psíquico.

Desde el punto de vista moral quien solamente recibe bienes por parte de la sociedad y en este caso muy particular del alimentante y no contribuye en nada para beneficio de nuestra comunidad o en favor de su familia, está siendo orientado a una vida de parásito, ése no debe ser el propósito que fundamente la obligación de alimentos, cada uno según sus aptitudes debe y puede trabajar para el bien común.

Sobre todo en estos tiempos de crisis que se trata de salir adelante, es necesario fortalecer la actividad y no la apatía o el parasitismo. Así el trabajo cumple con una función social, es decir, no solamente beneficia al propio trabajador, sino que se transforma en bienes y servicios producidos en provecho de todos.

Debido a éso es muy significativo desde mi particular punto de vista, el precisar más aún la obligación refiriéndola a circunstancias de edad y necesidad, esto es: generalizar la obligación para con los menores hasta los 18 años y antes si estos se casan -excepto en incapaces-. Lo anterior no sólo para fomentar la actividad, sino además para el caso de existir otros acreedores alimentarios con mayor necesidad -por su edad o cualquier otra circunstancia- se evite que queden desprotegidos.

5. En este quinto y último punto, es el de no - permitir que, por razones sin fundamento el acreedor ---- aumente desproporcionadamente su obligación al deudor por el hecho de sostenerlo en otro lugar que no sea su hogar.

Pudiendo concluir después del análisis de todas las fracciones del artículo 320 del Código Civil para el D.F., que las dos primeras están en relación directa con el artículo 311 del mismo Ordenamiento -que habla de la - proporcionalidad que debe haber para fijar la pensión-, - ésto es que ha cesado la necesidad o hay inexistencia de posibilidades no fijará la posición de las partes para lo futuro de una manera permanente, sino que puede renacer - la obligación. Y en cuanto a las tres fracciones restantes no debe volver a existir a causa de nuevos cambios.

Considero conveniente, por tanto, hacer una separación de las fracciones I y II, de las otras, pues con ello se obtendrá por una parte la superación del ser humano fortaleciéndose de esta forma la integración familiar- y por ende la social; evitándose el fomento en el índice de delincuencia.

Los alimentos -hemos analizado- están concebidos dentro del interés público, pero también es primordial, - no hacer a un lado la moral, esto es, no sólo son cuestio

nes de orden económico, ni se trata de basar en ellas la relación que surge a partir de los alimentos, sino que -- existe una comunidad espiritual entre los sujetos de dicha relación, que permita conservar y proteger el vínculo familiar, que les haga cumplir sus deberes de vida en común, fidelidad, asistencia mutua y socorro que en forma conjunta imponen la moral y el derecho.

"Hay menos problemas en controlar una familia que gobernar un reino".

Montaigne.

CONSIDERACIONES GENERALES

El futuro de la humanidad se fragua en la familia, por consiguiente es indispensable y urgente que la sociedad, y de un modo particular el Estado, la protejan en base a un principio de subsidiaridad, con medios de tipo político, económico, social y jurídico; que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad.

La vida de los hombres y de todas las formas de conglomeración humana, se encuentran dominadas por ese fenómeno tan importante denominado solidaridad.

Entre los hombres existe la solidaridad tanto familiar como social. Y desde el punto de vista jurídico-hemos advertido lo conveniente que resulta reforzar el primer tipo de solidaridad, por traer aparejado el segundo. Por lo tanto, la suerte de la familia, no nos debe ser indiferente.

De entre las formas determinadas por el Derecho Familiar, para reforzar esa solidaridad doméstica, está la del deber de alimentos que se da en los miembros de la familia. Todo lo que el propio vínculo nos ofrece como expresión de solidaridad, es por ser la más humana de las

relaciones jurídicas. Esto es porque los sujetos en los que se produce se relacionan en razón a un deber de ayuda y asistencia que deriva de los lazos de la sangre, en los cuales el vínculo se establece en consideración a la vida, y que debe marcar su unión.

Así los elementos necesarios para que surja el deber de alimentos son:

1. El vínculo familiar;
2. La necesidad de ser auxiliado, en el demandante; y
3. La posibilidad económica de otorgar ayuda por parte -- del demandado.

El pariente que pida alimentos debe probar que le faltan los medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo. Pero, sin embargo, lo fundamental estará siempre en el primero de esos elementos, el cual, aunque en un trance contencioso, no se puede prescindir de los otros dos. El primero es el verdadero sostén de manera directa o indirecta de dicha obligación, porque, como ya dijimos, emana de la esencia misma de la familia.

Admitido es que los alimentos entre los padres

y los hijos es la obligación familiar por excelencia, y -
señala como función principal de esa relación, la de con-
tribuir a la recta formación de un nuevo ser, cuyo naci-
miento la ha determinado. Percibiéndose primeramente el -
deber de los padres, desprendido éste de cierta noción de
solidaridad biológica y social, podría haberlo concebido
sin referencia a una contra prestación. Pero la obliga-
ción de alimentos no constituye un hecho aislado, el fin-
en sí mismo y ajeno en su realización a cualquier otro in-
terés, corresponde a un vínculo familiar cuya subsisten-
cia carga en sí mismo. Y a motivos materiales y espiritua-
les que se asocian al mismo vínculo y pugnan por reforzar
lo. Todo finalmente, concierta con los fines de la fami-
lia, y por lo tanto de la sociedad.

Porque como lo marca el artículo 940 del Código
de Procedimientos Civiles para el D.F. la familia es la -
integración de la sociedad, por consiguiente todos los --
problemas a ella inherentes son de orden público. Ahora -
bien; dentro de estos problemas de orden público tenemos
el de los alimentos, y acorde con ésto están los crite-
rios jurisprudenciales determinados por la Suprema Corte-
de Justicia de la Nación.

Así pues dada la importancia que reviste el de-

ber de alimentos la única forma de extinguir la obligación es la muerte de uno u otro de los sujetos de dicha relación, mientras subsistan las dos condiciones necesarias que son: por un lado la indigencia por parte del acreedor alimentario y la posibilidad económica en el deudor alimentario. Pues el deber de alimentos es una obligación de renovación continuada.

Hay en nuestro derecho, otros supuestos que determinan que la obligación de alimentos cesa y están estipulados en el artículo 320 de nuestro Código Civil para el D.F., el cual en sus dos primeras fracciones se refiere al cambio en las condiciones económicas por parte de los sujetos de dicha relación, por lo que en razón de justicia y equidad terminan con la relación. El primer caso se da en virtud de que a lo imposible nadie está obligado y si el deudor no puede seguir cumpliendo con la obligación por su estado de indigencia contrario a derecho, sería obligarlo a lo que ya no puede ser. En el segundo caso como se dijo en criterio jurisprudencial el deber de alimentos no se basa en el enriquecimiento del alimentista, sino de que éste subsista con decoro. En las fracciones III, IV y V, se extingue la obligación por el mínimo de gratitud que tiene el alimentista para con el alimentante, en justo derecho. Y en aquí donde se presenta un -

problema, pues mientras los dos primeros supuestos pueden modificarse y dar otra vez nacimiento a la obligación, -- las otras tres fracciones deben de extinguir de manera de finitiva el derecho de alimentos, por cuestiones de orden moral, el que jamás debe desapegarse de nuestro Derecho.

"No hay sitio bajo el cielo-
más dulce que el hogar".

Johna Howard Payne.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior propongo las siguientes soluciones al problema:

- a. Propongo se modifique el Artículo 320 de nuestro Código Civil para el D.F. para que quede en la forma siguiente:

"Se extingue la obligación de dar alimentos:

I. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos o de su familia;

II. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista; y

III. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de ésta - por causas injustificadas."

- b. La creación del artículo 311 bis el cual deberá ir en los siguientes términos:

"Para los efectos del artículo anterior se entenderá que se suspende la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tenga carezca de medios para cumplirla;

- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimen
tos; y
- III. Cuando el menor alimentista llegue a la edad de -
18 años o antes si se casa, excepto cuando se tra
te de incapaces.
- c. Hacer de esta Institución una verdadera protección de-
menores e incapaces; agilizando el proceso para la ob-
tención de dicho derecho; salir un poco de formulismos
que impiden encontrar la justicia y la verdad.
- d. Otorgar la facultad al deudor alimentista de internar-
en un centro de rehabilitación a su alimentista cuando
tenga una conducta viciosa, aún contra su voluntad.
- e. Que el Consejo de Tutelas establecido en diferentes ar-
tículos de nuestro Código Civil, reciba el nombre de -
"Consejo de lo Familiar", con la finalidad de que no -
únicamente vele por los intereses de los que se encuen
tran bajo tutela, sino también de aquellos sujetos que
están bajo la patria potestad; y como consejero para -
evitar la disolución de matrimonios.
- f. La imposición de intereses moratorios como sanción, --
cuando por causas injustificadas por parte del deudor,
deje de otorgar los alimentos fijados por declaración
judicial.

"El hombre feliz es aquel, -
que siendo rey o campesino, -
encuentra paz en su hogar".

Goethe.

ABREVIATURAS:

**Código Civil para el D.F. ... C.C. para el D.F.; C.C. del
D.F. o C.C.D.F.**

Artículo Art.

Fracción Frac.

BIBLIOGRAFIA:

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. BRAVO VALDES, BEATRIZ. Primer -
Curso de Derecho Romano. Editorial PAX. México, 1981.

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, 1983.

COLIN, AMBROSIO. CAPITANT, H. Curso Elemental de Derecho
Civil. Tomo I. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1941.

LOPEZ ROSADO, FELIFE. Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa. México, 1980.

MUÑOS, LUIS. Derecho Civil Mexicano. Editorial Cárdenas,-
Editor y Distribuidor. México, 1971.

PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano
Volumén I. Editorial Porrúa. México, 1968.

PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. México, 1982.

RAMIREZ PONSECA, FRANCISCO. Manual de Derecho Constitucio
nal. Editorial PAC. México, 1981.

RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa. México, 1980.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1982.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Editorial Porrúa. México, 1986.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Editado por Librerías Tecalli. México, 1986.

Código Civil para el D.F. de 1932. Edición Andrade. México, 1929.